



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro N°: 252/25**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa FSM 27004012/2003/TO40/CFC444, caratulada: "Álvarez, Roberto s/ recurso de casación" del registro de esta Sala. Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar; al encausado Roberto Álvarez, el defensor particular, doctor Alejandro Javier Elorz; a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los doctores Ciro Vicente Annichiarico y Fernando Martín Almejún; a la querella de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, el doctor Esteban Manuel Pereyra; y a la querella particular de Dolores Eloísa Guadix y Edith Aixa María Bona, el doctor Pablo Llonto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el señor juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.



El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, en cuanto deviene pertinente, decidió: **"I.- DECLARAR** que los hechos ilícitos integrantes del objeto procesal de la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad; **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad deducido por la defensa (artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); **[III.- CONDENAR a Roberto Álvarez** a las penas de diez años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales, por hallarlo coautor penalmente responsable de los siguientes delitos, los cuales concurren materialmente entre sí: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar abuso funcional, y violencias o amenazas e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima Edith Aixa María Bona Estévez (arts. 142 inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según ley n° 14.616-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley n° 14.616-, 45 y 55 del Código Penal)]; **IV.- IMPONER** al condenado el pago de las costas del proceso, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación); **V.- LIBRAR** oficios al juzgado competente con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal; **VI.- PONER A DISPOSICIÓN** de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Provincia de Buenos Aires y de la defensa la





*Cámara Federal de Casación Penal*

causa, junto con la grabación del debate y la documentación agregada, para que formulen las denuncias que estimen pertinentes; **VII.- LIBRAR OFICIO** a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que actúe de conformidad con lo previsto en la ley 26.691 de preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado, respecto de la Delegación de la Policía Federal en San Martín [...]; **IX.-** Firme que sea, **COMUNICAR** la presente al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración del condenado y de suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de la que pueda estar gozando (artículo 19 inciso 4º del Código Penal); **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, a sus efectos; y **ENCOMENDAR** a la actuaria que practique el cómputo de la pena de prisión impuesta y determine la fecha de caducidad registral..." (veredicto del 7 de junio de 2023, rectificación del 9 del mismo mes y año; fundamentos del 14 de junio del 2023).

**2º)** Que contra ese pronunciamiento dedujo recurso de casación el defensor particular, doctor Alejandro Javier Elorz, en representación del mentado *incuso*, que fue concedido por el *a quo* y mantenido en la instancia por el impugnante.

-II-

**3º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Álvarez.**



**a)** Que la asistencia técnica del incusado fundó la admisibilidad del remedio casatorio impetrado en ambos incisos del art. 456 del ritual y sostuvo que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

En primer término, sobre el rechazo de la solicitud de prescripción de la acción penal (arts. 59 inc. 3º, 62, y 67 del digesto de fondo), señaló que al momento de los hechos "no existía en nuestro CP, ni en ninguna otra norma extrapenal nacional vigente, ningún tipo penal que determinara la existencia de los delitos de lesa humanidad", por lo que el acto jurisdiccional en crisis "viola los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad de la ley penal".

Aunado a ello, puso de resalto que "tampoco existe en el CP tipo legal alguno que describa los delitos de lesa humanidad" y remarcó que la Convención sobre la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes "no era posible adecuarla al art. 75 inciso 22 CN", en tanto existe "un conflicto con la primera parte de la Constitución en donde se declaran los derechos y garantías de las personas".

En esa línea argumentativa, puntualizó que la Convención aludida "no puede ser aplicada hacia el pasado, sino a hechos futuros", porque "el inciso 22 del art. 75 CN [es] un impedimento para aplicar de manera retroactiva las leyes penales".

De otra parte, afirmó que, analizando la cuestión desde la órbita del art. 27 CN, "si un tratado internacional desconoce la garantía de defensa en juicio o





*Cámara Federal de Casación Penal*

de legalidad, no puede ser asimilado a nuestro derecho" y que esta característica del ensamblé constitucional "es potenciada por el art. 28 de la Convención de Viena".

Asimismo, adujo que tanto la ley que recepta el Estatuto de Roma como la que lo implementa para el derecho interno se encuentran "en clara contradicción con la Convención sobre imprescriptibilidad, dado que la última tiene un lugar en la Constitución, pero no la ley 25.390 ni la 26.200, por lo cual si se pretendiera aplicar la Convención de Imprescriptibilidad al Estatuto de Roma, tendríamos que no es posible porque se opone a su art. 24, y sin embargo en el art. 13 de la ley 26.200 se ha declarado el principio de legalidad para este tipo de delitos, por lo cual nos encontramos ante un nuevo acto legislativo, que deja sin efecto a la Convención, porque si esta última tiene jerarquía constitucional, se la debería aplicar a cualquier delito...".

Por ello, solicitó que se decrete la nulidad de la sentencia recaída en autos y se proceda a declarar la extinción de la acción penal por prescripción.

**b)** En el siguiente apartado de su libelo recursivo, el impugnante refirió que en el pronunciamiento atacado "no se ha determinado la existencia de dolo por parte de [su] defendido [...] en su obrar", toda vez que "no existen elementos que demuestren que éste haya actuado con la intención de realizar los elementos subjetivos del injusto de la norma penal, porque a partir del resultado se



asperja sin prueba alguna hacia la noción subjetiva del tipo adhiriendo a un supuesto resultado”.

**c)** Por otro cauce argumental, planteó la nulidad del decisorio recurrido por “falta de fundamentación” en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2º del CPPN, ello por cuanto entendió que “se han enunciado los hechos, pero no se han expuesto las pruebas existentes para cada uno de estos y no se ha manifestado su motivación por cada uno en particular”.

En esa dirección impugnativa, sostuvo que la pieza sentencial bajo examen se dictó “desde una indicación global de los hechos y de los elementos de prueba, sumado a un tendencioso ‘relato histórico’ para luego condenar sin razón suficiente”. Sintetizó su postura asegurando que en la hipótesis “no se ha analizado de manera circunstanciada las constancias de la causa, solo se relata de manera parcial y contradictoria los dichos de algunos testigos a los que se les adjudica un valor supremo a sus dichos, tomados de manera parcial. O se pone en boca de los testigos dichos que éstos no han expuesto, y lo más grave aún se confunde declaraciones de un testigo respecto que refiere a un imputado cuando éste pretende referirse a otro imputado distinto”.

En ese carril, expuso que los jueces intervenientes “han ignorado pruebas, supervvalorado otras, interpretaron los dichos de los testigos, de una manera parcial o consignan en su conato de sentencia dichos que estos no han efectuado y además durante el debate, han compelido a testigos a declarar lo que estos querían





*Cámara Federal de Casación Penal*

escuchar para de ese modo inventar las premisas que a la postre iban a usar al intentar fundar la conclusión asertiva". Así, cuestionó que muchos testigos "no han sido veraces" respecto de los hechos en estudio.

**d)** De seguido, alegó que la judicatura "no pudo acreditar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere cual fue la participación real de [su] defendido en los hechos" ni "comprobó cual fue la conducta disvaliosa [...] ni explicó probadamente cómo [su] defendido actu[ó], cooper[ó], auxili[ó] o instig[ó]"; por ende, aseveró que se ha hecho una interpretación del art. 45 del CP "de manera contraria a la ley".

Así, entendió que "se desatiende la presunción de inocencia" y, de ese modo, "se invierte la carga de la prueba" al condenar a su asistido "en función de las acciones que implicaban su cargo, lo que impone a la defensa demostrar su inocencia".

**e)** De otra banda, luego de mencionar las distintas categorías de imputación y grados de participación que prevé el código sustantivo, el recurrente reparó en la "ausencia" de uno de los elementos típicos del delito de asociación ilícita, esto es, "la falta de un acuerdo de voluntades". Insistió en que "no se observa una específica voluntad asociativa de [su] defendido, dirigida a conformar un grupo para cometer un indeterminado número de delitos".

Luego, con relación a la doctrina de autoría medita a través de aparatos organizados de poder, argumentó



que cada uno de sus requisitos "plantea serios problemas para su configuración" y que resulta "incompatible" con la racionalidad de los actos de gobierno (art. 1, CN); la presunción de inocencia (art. 8.2 CADH); la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN); la prohibición de encarcelamientos arbitrarios (art. 7.3 CADH); y 5) el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5.2 CADH)"; por lo que sostuvo que su aplicación "es inconstitucional y violatoria de sus DD.HH., pues esta teoría encubre la falta de prueba".

**f)** En otro orden, argumentó en favor de la improcedencia de la aplicación de la agravante de perseguido político prevista en el art. 144 ter del código de fondo vigente al momento de los hechos. En este punto, se preguntó si "Montoneros ha de considerarse como un partido político, actividad política, o sus métodos y actividad armada, resultan habidos de crédito y reconocimiento, para ser considerados tales" y, en síntesis, remarcó el impugnante que "en la Cámara Nacional Electoral, los archivos, búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Nacional, no fue habida constancia, registración, y/o documento de tramitación de reconocimiento como partido Político...".

**g)** En el siguiente acápite, la parte recurrente relevó las pruebas evaluadas en la sentencia -testimonios, documentación, reconocimiento por parte de la víctima, legajo policial del imputado- que, según su postura, demuestran la "inexistencia de elemento o indicio alguno con el mínimo grado de certeza necesario, que permita





*Cámara Federal de Casación Penal*

inferir siquiera su participación y/o grado de aporte alguna para la empresa criminal que indebidamente se le pretende enrostrar".

Por ese andarivel, afirmó que "no emerge testimonio alguno que indique o permita inferir, menos aún mencionarlo al Sr. Roberto Álvarez, como perteneciente a grupo, núcleo o integrante de grupo operativo, de tareas, táctico, muchos menos aún estar relacionado con las actividades que estos desarrollaban en actividad delictual o plan criminal alguno".

Aseguró que tampoco "emerge de ningún informe, expediente, y/o actuación que Roberto Álvarez haya participado en lucha armada, tampoco haber resultado integrante de una estructura represiva, o comprometido en empresa delictual como integrantes, como así tampoco con asignación de rol o función...". Sobre este aspecto, agregó que el "único" elemento cargoso "es el resultar miembro de la Policía Federal Argentina", la cual "no de un Área Militar a cargo del Ejército Argentino".

En ese sentido, arguyó que se utiliza "como elemento de cargo, su legajo personal; se divide y desdobra documentos, declaraciones, y se le enrostra, a tenor de su jerarquía que por las circunstancias de tiempo y lugar al que resulta ajena, por resultar Funcionario Policial, bajo un principio *iure et iure* tiene que responder punitivamente, aún en la carencia de prueba o elemento de cargo que lo incrimine". En punto a ello, destacó que "no se ha mencionado el aporte, cooperación, auxilio, conducta



o actividad ya sea en forma de acción o de omisión, que hubiera efectuado [su] asistido con relación al objeto de este proceso”.

También recalcó que los Reglamentos del Ejército “no son compatibles con los de Policía Federal Argentina [...], razón por la cual la misma no los utilizaba para el cumplimiento de su Misión”. Todo ello, desde su punto de vista, expone que se condenó al imputado conforme un “derecho penal de autor, y no de acto”.

**h)** En otro sendero, señaló que las circunstancias referidas al hecho vinculado a Edith Aixa Bona Estévez “fueron evaluadas y tuvieron fallo por unanimidad en la Causa 13/84”. Mencionó, en esa línea, que en dicha sentencia se consideró: “No está probado que Edith Aixa Bona fue privada ilegítimamente de la libertad, el día 27 de agosto de 1980. En efecto, la nombrada al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, refiere dicha circunstancia, agregando que el hecho se produjo aproximadamente a las 7,30 en la vía pública por un grupo armado vestido de civil, el cual la condujo secuestrada en un automóvil, obligándola a dejar a su criatura de dieciocho meses de edad, que en ese momento llevaba consigo, al cuidado de una vecina. Agrega que fue conducida a Campo de Mayo, donde fue reiteradamente golpeada durante dos días, fecha en que es trasladada al Penal de Villa Devoto, quedando a disposición del Juzgado Federal N° 1. No obstante, lo expuesto no alcanza para acreditar esta cuestión de hecho [...] Ello en virtud de que





*Cámara Federal de Casación Penal*

sus dichos vertidos en tal sentido, no son corroborados por ningún otro elemento de juicio".

Asimismo, señaló que obra agregado el expediente N° 41.370, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 10, Secretaría N° 130, caratulado: "Recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor de Edith Aixa María Bona Estévez", iniciado con fecha 1 de septiembre de 1980 por el padre de la víctima, en el cual "consta que a fs. 10 el Comando en Jefe del Ejército informó que la beneficiaria del recurso se encontraba detenida desde el 28 de agosto, a disposición del Juzgado Federal en turno. Tal circunstancia es también informada por la Policía Federal a fs. 13 del citado recurso, y certificada por el Actuario a fs. 14 y 16, surgiendo que la nombrada se hallaba detenida a disposición del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4 en causa N° 14.124, instruida por infracción a la ley 20.040, lo que motivó que a fs. 17, con fecha 9 de septiembre de 1980 se rechazase el recurso. De la certificación del referido expediente N° 14.124, surge que Edith Aixa Bona Estévez fue condenada con fecha 12 de agosto de 1983 a la pena de catorce años de reclusión por infracción a la ley 20.840, tenencia de armas, tenencia ilegítima de documentos y asociación ilícita, posteriormente con fecha 1° de diciembre de 1983 se declaró la amnistía y se sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de la procesada. Con fecha 20 de octubre de 1984 se declara la nulidad de tal resolución y con fecha 25 de mayo de 1985 se resuelve suspender la tramitación de dicha



causa hasta que se dicte pronunciamiento en los presentes actuados. Tampoco se encuentra acreditado que Edith Aixa Bona Estévez fuera sometida a algún mecanismo de tortura".

Luego de efectuar un análisis doctrinal y jurisprudencial con relación al principio de *ne bis in idem*, entendió que estos hechos ya habían sido juzgados en las diversas causas mencionadas, pero especialmente en la causa N° 13/84, motivo por el cual la mentada garantía debía aplicársele a su asistido Álvarez.

**i)** Finalmente, de manera subsidiaria, postuló la inconstitucionalidad de la sanción de diez años de prisión impuesta a su representado por vulnerar la finalidad de la pena y por "veda[r] el derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria".

Así, puso de resalto que asumir que una persona con la edad que detenta su defendido cumpla con la pena impuesta en esa sentencia "significa privarla del derecho constitucional a reinsertarse en la sociedad, al tiempo que también constituye un trato cruel, inhumano y degradante, prohibido en el art. 18 de la CN". Añadió que resulta "irrazonable la posibilidad cierta de que [su] asistido logre transitar las últimas etapas del régimen de progresividad penitenciaria".

En estas condiciones, sintetizó sus pretensiones y dejó planteada la cuestión federal.

**4º) a)** Que puestos los autos en el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentó el Fiscal General ante esta instancia, quien, luego de reseñar los agravios esgrimidos por la defensa en su remedio casatorio, propició





*Cámara Federal de Casación Penal*

su rechazo en el entendimiento de que los fundamentos desarrollados por los integrantes del tribunal oral son "claros, concretos y precisos".

En primer lugar, sostuvo que los cuestionamientos relativos a la arbitrariedad y falta de motivación respecto del contexto histórico descripto y probado por el órgano de juicio "sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); contando tal decisorio con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros)".

Por ese sendero, entendió que el planteo de prescripción que reiteró el impugnante en la presente instancia "fue fundamentalmente desestimado", invocando a favor de su postura los precedentes "Arancibia Clavel", "Mazzeo", "Simón" y "Videla" del tribunal cimero. Así, sostuvo que los agravios esgrimidos por la defensa sobre estos extremos "constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no logran conmover las conclusiones de los fallos citados". Añadió que las cuestiones expuestas "ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056) y por las cuatro Salas de esta Cámara".

De otra banda, señaló que tampoco debía hacerse lugar al pedido de inconstitucionalidad de la sanción recaída, toda vez que "[s]i bien en el caso tampoco se advierte que la pena impuesta resulta desproporcionada o



desmedida con relación a los hechos por los que fuera condenado el imputado, lo cierto es que tampoco se puede considerar que la misma resulte inhumana por la falta de posibilidad cierta de proyección de reinserción social de una persona añeja como la aquí imputada".

Con relación a la solicitud de nulidad introducida en función del planteo de *ne bis in idem*, advirtió que "para que se encuentre reunidos los requisitos para considerar que se estaría vulnerando el precepto, debe demostrarse que en la especie se cumple con la triple identidad que caracteriza el impedimento de doble juzgamiento", pero que en la hipótesis "no se encuentran comprobadas ni la identidad de objeto, ni la de persona", ya que es "la primera vez que analiza en el caso del secuestro de Bona Estévez la participación de Álvarez en el traslado de la víctima".

Tampoco entendió viable el planteo vinculado a la imposibilidad de aplicar la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder, pues manifestó que en la audiencia de debate "quedó acreditado que el imputado debía responder por los delitos que se le atribuyeron en calidad de autor por dominio funcional del hecho y/o dominio de la acción" e en la época en que se cometieron los hechos que aquí se juzgan".

Adunado a ello, estimó que la ajenidad en la ejecución del "Plan Sistemático" que se aduce respecto del condenado, también encuentra "insustancialidad argumentativa, pues el análisis del plexo probatorio conduce a desechar de plano la pretendida limitación a las





*Cámaras Federales de Casación Penal*

funciones inherentes a sus cargos como pretenden asignarles sus defensas".

En cuanto a las críticas esgrimidas contra la verosimilitud de algunos de los testimonios, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que de la compulsa del pronunciamiento bajo estudio "surge que los testigos han suministrado versiones que ofrecen seguridades acerca del real acontecer de los sucesos, a efectos de arribar a un certero juicio de responsabilidad y, si bien en algún caso pudo ocurrir que no se brindara el detalle esperado por la defensa o, de adverso, existiera un mayor detalle en declaraciones posteriores, lo cierto es que en ningún momento, modificaron la versión sustancial de los sucesos que narraran desde el comienzo".

Luego, señaló que las planteos esbozados contra la fundamentación de la sentencia "resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto, no advirtiéndose en este punto defectos de lógicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende cuya nulidad impetrar".

Remarcó que "los militantes secuestrados de la Contraofensiva tenían como destino Campo de Mayo, por ser perseguidos por el nudo de la inteligencia conformado por la Jefatura II, el Batallón de Inteligencia 601, el Comando



de Institutos Militares, su inteligencia y el Destacamento 201".

También memoró el acusador público ante esta instancia que se probó que el aparato de Inteligencia del Ejército "tenía bajo su mando operacional otras fuerzas de seguridad, como policía provincial, policía federal, los servicios penitenciarios, etc., que integraban esa estructura de Inteligencia y también fueron responsables del resultado exterminio". En esa dirección, argumentó en favor de la participación de la policía en la "lucha contra la subversión", puntuizando que "[m]iembros de Coordinación Federal ya fueron juzgados en otros juicios".

En definitiva, aseguró que "las acciones tomadas contra la subversión estaban bajo el control operacional del Ejército Argentino según la directiva 404/75 ya reseñada, incluyendo la Delegación Federal, que formaba parte de la Comunidad Informativa de la Zona de Defensa, incluso antes su propia creación orgánica, es decir antes del '75".

Continuó analizando el desempeño del acusado en la Inteligencia de la Policía Federal y adujo que "no cabe duda que el aspecto subjetivo del dolo se encuentra acreditado por cuanto Álvarez actuó con pleno conocimiento de lo que hacía, ya que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidió formar parte, formulando con plena voluntad el aporte concreto de su conducta".

Puntualmente, en lo tocante al pedido de nulidad del reconocimiento que efectuara la víctima respecto del





*Cámara Federal de Casación Penal*

encausado Álvarez, que la defensa reiteró en la instancia, arguyó que en su recurso "no logra demostrar la arbitrariedad que alega en el rechazo efectuado en la sentencia ante idéntico agravio". En efecto, expuso que se pudo establecer que el reconocimiento que hiciera Bona sobre el incuso "se encuentra respaldado por una serie de pruebas documentales. Así, está documentada la detención de la víctima el 27 de agosto de 1980 por el personal del Ejército Argentino que se encontraba investigando hechos anónimamente denunciados, oportunidad en la que se labró un acta mecanografiada que fue suscripta por Bona y por el mayor Eduardo Francisco Stigliano aparece como el oficial preventor. Esa fecha es la que señala Bona como la de su ingreso al centro clandestino de Campo de Mayo, y todo lo expuesto se encuentra plasmado en la sentencia por la cual el 12 de agosto de 1983, se resolvió condenar a Edith Aixa María Bona Estévez a la pena de catorce años de reclusión como autora de diferentes delitos".

En suma, el Fiscal General entendió que la prueba de cargo en contra del incusado "ha sido contundente y otorgarle un conocimiento limitado al imputado de las razones o motivos del traslado o de la detención de la víctima implica desconocer el contexto histórico en el que se enmarcaron los hechos, e importaría apartarse de la solidez argumentativa sobre la cual se ha edificado su culpabilidad en los delitos de lesa humanidad endilgados".

En el siguiente pasaje de su presentación indicó, sobre la participación atribuida a Álvarez, que "se



determinó que estaba incluido dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos". En ese sentido, arguyó que la coautoría adjudica "no implica aplicar un concepto propio de un derecho penal de autor o una afectación al principio de culpabilidad, ya que no se trata de una atribución global y difusa del injusto a los imputados sin perjuicio de su concreta actuación, sino que de las pruebas se desprende que los imputados tenían el dominio final de los hechos, tenían poder de decisión sobre éstos y los concretó de propia mano, ello en razón de un plan pre establecido y las funciones que tenían asignadas de acuerdo al reparto de tareas, han actuado bajo una efectiva 'unidad de hecho', sin perjuicio del aporte de propia mano que realizaron el resto de los imputados".

A la vez, consideró que la condena dictada "no resulta del mero cargo" que ostentaba el imputado, sino que "Álvarez era Comisario o sea jefe de la dependencia a su cargo, poseía un grado de control que le permitió aportar su porción para el cumplimiento del plan criminal".

Finalmente, con relación a aplicación de la agravante de perseguido político prevista en el art. 144 ter del CP vigente al momento de los hechos, remarcó que el casacionista "no logra argumentar las razones por las que considera que resulta arbitraria la resolución al contestar idéntico agravio introducido en el debate"; haciendo hincapié en que el tipo penal de base previsto por el art. 144 ter del CP según ley N° 14.616 se agrava por la





*Cámara Federal de Casación Penal*

condición de perseguido político de quien "resulte damnificado, que no corresponde a su condición de efectivamente formar parte de un partido o grupo político", como intenta establecer la defensa, sino que la persecución responda a la "de un delito por causa política, sino también quien sea arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido a las personas que ejercen el gobierno...".

En ese contexto, afirmó que en el caso de autos "con independencia de la agrupación Montonera a la que pertenecía la víctima, su detención se motivó en la lucha armada contra la subversión, de corte netamente político y su resistencia y disidencia con el régimen imperante fue la que motivó al actor en los hechos" y que la condición de perseguido político es "un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima".

Por todo lo expuesto, solicitó que se rechace la impugnación efectuada por la defensa.

**b)** A su turno, en la misma oportunidad procesal, el defensor particular de Roberto Álvarez, doctor Alejandro Javier Elorz, sostuvo y amplió los fundamentos del recurso de casación interpuesto, con citas de doctrina y jurisprudencia.

Comenzó su exposición argumentando en favor de la admisibilidad del remedio casatorio impetrado e insistiendo en que en la sentencia "faltó" probar la existencia de los hechos, como así también "cuál fue el aporte, auxilio o



cooperación de [su] defendido en los ilícitos adjudicados”; motivos por los cuales entendió que la sentencia “no tiene fundamentación”, lo que determina, según su óptica, que se la deba considerar “un acto arbitrario de poder”.

En el siguiente acápite, insistió respecto del planteo de prescripción de la acción penal en la hipótesis, la alegada violación al principio *ne bis in idem* y que “no se ha determinado la existencia de dolo” por parte de su defendido.

También retomó sus agravios en torno al valor otorgado a los dichos de los testigos y a la “inexistencia” de prueba referida la participación del incuso Álvarez y su aporte a los hechos, motivo por el cual arguyó que se hizo una interpretación del art. 45 del código sustantivo “de manera contraria a la ley”.

De seguido, reeditó los cuestionamientos vinculados a la alegada violación al principio de inocencia por “inversión de la carga de la prueba”, a la “inexistencia” de asociación delictiva y la “imposibilidad” de aplicar la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder, volviendo a señalar que “lo se está aplicando es el derecho penal de autor y no un derecho penal de acto”.

Asimismo, reprodujo nuevamente el análisis de la prueba producida en el debate en los mismos términos en los que lo hizo en el recurso de casación, para afirmar así que no emerge de ella que su representado “haya participado en lucha armada, tampoco haber resultado integrante de una estructura represiva, o comprometido en empresa delictual





*Cámara Federal de Casación Penal*

como integrantes, como así tampoco con asignación de rol o función".

Por otra parte, recapituló las críticas en lo tocante a la "improcedencia" de la aplicación de la agravante de perseguida política de la víctima y a la "inconstitucionalidad" de la pena impuesta al imputado.

Finalmente, apuntó que el dictamen presentado por el Fiscal General ante esta instancia "caracteriza su formulación, en una duplicidad casi idéntica de los lineamientos de la traza que se enervara en el Debate, y que se reflejaran en la Sentencia que por ésta vía es atacada". Puntualmente, objetó que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo "abstracción completa y omite el tratamiento debido al principio *ne bis in idem*".

En suma, entendió que la mentada presentación "al igual que la sentencia de la cual se persigue su casación, resulta a todo evento irracional, cuanto arbitraria".

Como colofón, pidió que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se tengan presentes las reservas del caso federal efectuadas.

**c)** Por su parte, presentó un escrito la querella particular asistida por el doctor Pablo Llonto, quien, en similar sentido a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, propugnó el rechazo del recurso impetrado por la defensa.

**5º)** Que, en la oportunidad prevista por el artículo 468 del ritual, no se presentó ninguna de las partes. Así, las actuaciones quedaron en estado de ser



resueltas.

-III-

**6º)** Que el recurso de casación interpuesto es - por vía de principio- formalmente admisible. Está dirigido contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de las leyes sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del ritual).

Así, el examen del pronunciamiento debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt y considerando 12º del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión





*Cámaras Federales de Casación Penal*

amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34 del precedente "Casal", *supra cit.*).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal *in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia"* (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

**-IV-**

**7º)** Que, liminarmente, corresponde adentrarse en el análisis de los planteos deducidos por la defensa del encausado Roberto Álvarez que se encaminan a cuestionar la vigencia de la acción penal y la alegada violación al principio de legalidad.

Al respecto, cabe apuntar que los cuestionamientos articulados ya han sido homogéneamente resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación



(Fallos: 327:3312; 328:2056, entre tantos otros), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causas N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurs de casación", rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10 y N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/rec. de casación", rta. el 31/08/2018, reg. N° 1063/18; Sala IV causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurs de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta Sala causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. N° 19853; causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. N° 630/14, rta. el 23/04/14 y causa N° FCB 97000408/2012/T01/CFC1, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. el 14/05/19, reg. N° 905/19, entre muchas otras) y por el derecho penal internacional (Vgr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

Así, de los reproches no emergen argumentos plausibles de ameritar una revisión del criterio relativo a





*Cámara Federal de Casación Penal*

la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental, con más la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne -como se dijo- la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de esta laya (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314, rta. 19/5/12, reg. N° 19959; causa N° FCB 97000408/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. el 14/05/19, reg. N° 955/19, "Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación", causa N° FRO 82000/10/CFC15, rta. el 09/09/19, reg. N° 1689/19 y "González Chipont, Guillermo Julio y otros s/ recurso de casación", CFCP, rta. el 14/3/24, reg. N° 162/24; entre tantas otras).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los poderes estaduales, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando -por tanto- la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno.

En lo atingente al carácter imprescriptible de conductas como las juzgadas en este proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius*



*cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28º).

En punto a las críticas respecto a la subsunción de las conductas reprochadas al encausado en las figuras previstas en instrumentos internacionales, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido también que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa" y "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que: "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88º y siguientes) y determinó que: "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y





*Cámara Federal de Casación Penal*

Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30° a 32°).

Finalmente, señaló que: "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que: "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56° y 57°).

Se ha dicho también que: "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181). También, que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (*culture of impunity*) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de estos crímenes no



deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir el recurrente y, en suma, conlleva a descartar los planteos que giran en torno de la prescripción de la acción y los que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

Así, las alegaciones que articula la defensa en favor de su pretensión de clausurar la acción por prescripción ya han sido objeto de oportuna consideración en los precedentes antes mencionados y, en similar sentido, se ha pronunciado el *a quo* en el pronunciamiento en crisis.

Por lo demás, se tiene presente que el máximo tribunal nacional, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia del 17/02/2009).

Los crímenes que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º - ley 25.390-).





*Cámara Federal de Casación Penal*

En definitiva, y por todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar los agravios deducidos por el recurrente sobre estos extremos.

**8º)** Que, por otro andarivel, deberá rechazarse también la pretendida nulidad de la sentencia derivada de la alegada violación al principio de *ne bis in idem* genéricamente invocada por la parte recurrente, sustentada en que los hechos que damnificaron a Edith Aixa María Bona Estévez ya fueron materia de investigación y resolución en otros procesos y especialmente en la reconocida Causa N° 13/84.

Es que no se verifica en la especie que el incusado Álvarez haya sido juzgado -ni siquiera imputado- por aquellos acontecimientos en anterior oportunidad, es decir, las identidades requeridas para aplicar la excepción (específicamente de objeto y de persona) no se han acreditado.

Así, tal expuso el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación en el término de oficina: "...no se encuentran comprobadas ni la identidad de objeto, ni la de persona. Es la primera vez que analiza en el caso del secuestro de Bona Estévez la participación de Álvarez en el traslado de la víctima", por lo que pierde todo asidero el planteo de la defensa en esta instancia.

Por ello, corresponde desestimar, sin más, el planteo defensista.

-v-

**9º)** Que, sentado cuanto precede y previo a



examinar las críticas efectuadas por la parte impugnante respecto de la responsabilidad endilgada al acusado, habida cuenta de que sus planteos han censurado la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior que determinó la ocurrencia de los hechos y la participación de Álvarez en ellos, cabe recordar que esta Sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit. -entre tantas otras) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2º párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2ª ed., 3ª reimpr., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el máximo tribunal del país ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se





*Cámara Federal de Casación Penal*

pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano que: "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que, en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En esa línea, se ha señalado también que: "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL,



1995-C-525), por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido)" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, 2<sup>a</sup> ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, de otra parte, la pauta que impera por los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 57).





*Cámara Federal de Casación Penal*

A su vez, en lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

De otra banda, en lo referente al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", ya citada).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia.



Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit. y sus citas).

A este respecto también los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado señalando: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 130).

De tal suerte, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente





*Cámara Federal de Casación Penal*

comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984, 4<sup>a</sup> edición*, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debe corroborarse en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, Tomo IV, 3<sup>a</sup> edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Específicamente sobre la importancia de estos medios de convicción, la Corte IDH se ha pronunciado en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad, y señaló que: "La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra* cit. párr. 131).

Sentado cuanto precede, y en el marco de la amplia revisión del pronunciamiento (vid. *Fallos*: 328:3399)



se evidencia que el remedio casatorio interpuesto se ha alzado sobre la verosimilitud de declaraciones testimoniales y, en este orden, la evaluación de la credibilidad del relato cuestionado se centrará en analizar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la célebre Causa N° 13/84, supo afirmar que: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina..."; y agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Y concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

Capital Federal, Tomo I, 2<sup>a</sup> ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: "...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, Tratado de la prueba en materia criminal, 1<sup>a</sup> edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

En el marco conceptual detallado, al tiempo de responder a los planteos relativos a esta cuestión, no podrán soslayarse las particularidades del hecho que ha sido materia de juicio. Efectivamente: las características de este evento puntual y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de la detención ilegal como durante la privación de libertad, permiten conocer que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los acontecimientos endilgados no resultó sobreabundante; empero, ello no implica -como se verá a continuación- que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.



En ese plano, no es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en el debate. Sin embargo, ello de modo alguno permite admitir las alegaciones de la defensa con relación a que los testigos "pierden su memoria o van olvidando". Nuevamente, en estos supuestos resultan la reconstrucción, contraste y coherencia con otra prueba, la que permite conocer la fuerza convictiva de aquellos testimonios.

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en la valoración debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito se ha señalado que: "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se





*Cámara Federal de Casación Penal*

articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que, además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113-114).

**10º) a)** Que, respecto de los hechos juzgados en el *sub examine*, primeramente, corresponde apuntar que el órgano sentenciante realizó un repaso histórico para contextualizar la época en la que se desarrollaron los acontecimientos juzgados y, entre otros puntos, aseveró que "[l]a ruptura institucional acontecida en nuestro país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas", el cual contó con el dictado de diferentes normas, entre ellas, los decretos N° 261/75, 2770/75, 2771/75, y 2772/75 -los que reseñó *in extenso* en la decisión recurrida-.



En particular, para entender la verdadera dimensión del mencionado plan sistemático, la judicatura analizó la orden N° 1/75 emitida por el Consejo de Defensa y también la N° 404/75 por el Comandante General del Ejército, relativas a la denominada "lucha contra la subversión", subrayando que ésta última establecía que aquella institución tenía "...la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional..." y que debía conducir "...con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión...".

Al respecto, puntualizó el a quo que esas directrices se fundaban en el credo de "...no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas...". Asimismo, señaló que para las operaciones pertinentes se procedió a la división territorial del país, se establecieron los responsables de éstas y las formas de su realización. De esta manera, "el país quedó dividido en cuatro Zonas de Defensa, cada una comandada por alguna dependencia con grado jerárquico del ejército".

Siguiendo ese hilo conductor, se explicó en la pieza sentencial que "en el comando de cada Zona había un denominador común para cada una de ellas, el cual estaba centrado por los Centros de Inteligencia, que tenían como núcleo la recepción y remisión de información, léase el llamado Batallón de Inteligencia 601, que a su vez dependía





*Cámaras Federales de Casación Penal*

de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército".

Sumado a esta normativa preexistente, indicó que a partir del golpe cívico-militar acaecido del 24 de marzo de 1976, se añadieron otros documentos institucionales mediante los cuales las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado "Proceso de Reorganización Nacional", las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho proceso y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional" y el decreto N° 21.256.

Dentro de esa lógica, el tribunal de juicio explicó que, con el fin de respaldar y organizar estas acciones, "el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión".

En este cauce, examinó el plexo normativo denominado "Operaciones contra elementos subversivos" -RC 9.1-, en particular los puntos 1008, 5002 y 4003, inc. g., 4008 a cuya lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, se detallaba en el reglamento que "cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, **tendría prioridad el empleo de**



**los medios policiales**, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea".

Adunado a ello, los magistrados intervenientes valoraron que en el punto 4011 "Organización para la ejecución de las operaciones", surge que "...la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza **o ajenos a la misma...**" (el resaltado es propio). Y que, en su punto 5007, inciso h, detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían "...quedar librados los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad...".

A continuación, en el pronunciamiento bajo estudio se hizo referencia a la sentencia dictada en el marco de la citada Causa N° 13/84, en donde se dio por probada la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulos IX, XII y XVII), la existencia de los centros clandestinos de detención y su custodia (v. capítulos XII y XIV) y se analizó el destino de las víctimas de la represión ilegal (v. capítulo XV).

En aquella oportunidad se explicó que "... coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro de orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g.





*Cámara Federal de Casación Penal*

jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes...".

Se prosiguió sosteniendo: "Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *hábeas corpus*, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".



En efecto, en el precedente bajo análisis se tuvo por acreditado que “[e]l personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio suriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente [...] tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados...”.

A su vez, se corroboró “la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible...” y que tal necesidad “fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito...”. También se aseveró: “La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello...”.

Concluyó afirmándose que “...los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las





*Cámara Federal de Casación Penal*

Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física..."; y que "...[e]sta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran solo medianamente. Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto...".

Adunado a ello, en el pronunciamiento recurrido se destacaron otros documentos probatorios que se obtuvieron tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático; como, por ejemplo, el informe final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas y el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" efectuado por la Organización de los Estados Americanos y publicado el 11 de abril de 1980. Se destacó que allí se llegó a la conclusión de que "por acción u omisión de las autoridades públicas se cometieron en el



país numerosas y graves violaciones de derechos humanos de manera sistemática, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio".

**b)** Ahora bien; adentrándose en el estudio particular de los hechos de la causa, el tribunal interviniente expuso que durante los años 1979 y 1980 "se activó un plan destinado específicamente a detener y eliminar a perseguidos políticos que formaban parte del Movimiento Peronista Montonero, para de este modo exterminar y contrarrestar mediante una organización y planeamiento específicamente delineados hacia ese fin, el intento de la citada agrupación de retomar su política de acción de lucha contra la dictadura militar".

Estableció de esta manera que el episodio que se juzgó en el *sub examine* fue cometido en el marco de lo que históricamente se denominó "Contraofensiva Montonera", explicando que aquella consistió en una acción decidida por la cúpula del mencionado grupo que "resolvió que integrantes de dicha organización que se encontraban exiliados y/o fuera del país, fueran reclutados por su conducción nacional y regresaran a la Argentina -entre los años 1979 a 1980- a fin de llevar a cabo determinadas acciones directas y propagandísticas".

Detalló el órgano jurisdiccional que "[l]a primera etapa planeada por la conducción montonera, se desarrolló mayormente durante el transcurso del segundo semestre del año 1979, y la segunda durante el año 1980". Avanzó con la reseña explicando -como se expuso- que el territorio nacional se encontraba dividido en cinco Zonas





*Cámara Federal de Casación Penal*

de Defensa, y que la Zona de Defensa IV -comandada por el Comando de Institutos Militares-, a su vez, estaba dividida en nueve áreas, todos de la provincia de Buenos Aires.

En concreto, los jueces actuantes refirieron que el referido Comando de Institutos Militares estaba a cargo de un Comandante y de un Segundo Comandante, que también tenían su propio Estado Mayor, el cual se hallaba integrado por distintas jefaturas que actuaban de manera coordinada y conjunta con las distintas Escuelas que dependían del Comando. De seguido, se explicitó en la sentencia que, a partir del año 1978, se creó y empezó a funcionar -bajo el control de Inteligencia-, el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, de cuya estructura dependían el Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia en Combate, y la 1era. y 2da. Sección Ejecución.

También se corroboró que "...sin perjuicio de los lugares en donde fueran apresadas sus víctimas el aparato represivo utilizado en ese entonces para fulminar la llamada Contraofensiva Montonera, se centralizó en Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo". De ahí es que se coligió que "todos los hechos tuvieron una misma motivación, y fueron gestados y controlados desde un único lugar, el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo".

En este marco, el acervo probatorio reconstruido en el acto jurisdiccional, ponderado de modo conglobado e integral, permitió comprobar que existió un plan pergeñado por las autoridades dictatoriales para aniquilar a la



denominada "Contraofensiva Montonera" y que sus víctimas fueron perseguidas desde Campo de Mayo y, una vez secuestradas, alojadas en los centros de detención ilegales.

Tal como se analizó *in re "Firpo, Luis Ángel y otros s/ recurso de casación"* (causa FSM 27004012/2003/T012/CFC371, rta. el 14/02/25, reg. N° 47/25, de esta Sala II), resulta significativo poner de resalto la brutalidad con la que se llevó a cabo la persecución de la denominada "Contraofensiva Montonera" en un período que no alcanzó siquiera los dos años, entre 1979 y 1980, en el que las fuerzas represivas del Estado aniquilaron de forma planificada y sistemática a alrededor de un centenar de integrantes de la organización que se encontraban en el exilio y decidieron regresar a Argentina con el objetivo de participar en acciones de "reorganización y resistencia" a la dictadura cívico-militar, entre ellos, la víctima de marras.

Los hechos de esa causa y la presente resultaron una de las expresiones más letales y sanguinarias de un régimen que ya había perfeccionado sus métodos de terror y desaparición desde el aparato estatal, con el objeto de desarticular a través de las fuerzas represivas ilegales a aquella organización contraria al gobierno de facto.

Es así que el órgano de juicio circunscribió el objeto procesal de la presente causa a la intervención criminal que tuvo el encausado en la ejecución de un plan de represión implementado por la mentada dictadura cívico-militar, en lo concerniente al accionar de aniquilamiento





*Cámara Federal de Casación Penal*

desplegado por el Ejército Argentino -en coordinación con la policía, que se encontraba bajo su mando operacional- contra una de las víctimas que formaron parte del ya descripto operativo "Contraofensiva Montonera".

c) En particular, en lo tocante a los hechos *sub judice* cometidos en perjuicio de la víctima Edith Aixa María Bona Estévez, el colegiado de la anterior instancia comenzó reseñando los fundamentos oportunamente brindados en la sentencia dictada en la causa conocida como "Contraofensiva I", donde se analizaron pormenorizadamente los casos identificados como 60 y 61 correspondientes a los padecimientos de la nombrada y su esposo Gervasio Martín Guadix, quienes conformaban un grupo de prensa en la agrupación "Montoneros" junto con Daniel Vicente Cabezas, Nora Hilb, Alfredo Ángel Lires y Graciela Isabel Álvarez.

Se tuvo por probado, en lo que aquí interesa, que los nombrados "conformaron un grupo de militantes que ingresaron al país como una célula para actuar, conjuntamente, en la producción del libro 'Montoneros, el camino de la revolución'. Ese era el grupo de prensa [...] las tres parejas habían vuelto al país a efectos de insertarse como una estructura en la cual el referente era Lires...".

Al respecto, Edith Aixa María Bona Estévez, al momento de declarar en el debate, señaló que "en ese contexto regresó, junto a su marido y su hija en marzo de 1979, y fueron a vivir a una casa que había alquilado un compañero, Miguel Ángel de Lillo, en la que funcionaba una



imprenta clandestina. Para enero del año siguiente se encontraba finalizada la impresión del libro, y llegaron a la Argentina las otras dos parejas con sus hijos".

La deponente destacó también, en el mismo sentido que el testigo Daniel Vicente Cabezas, que "las tres parejas se asentaron en domicilios diferentes y comenzaron con su trabajo de reinserción y con la distribución del libro" y que "hacia el mes de junio de 1980, Lires viajó a México a tratar con la conducción sus inquietudes respecto a la precaria situación en la que se encontraba el grupo por su clandestinidad".

Detalló también que, poco después, en el mes de julio, "les llegó un mensaje haciendo saber que se tenían que mudar forma urgente, por lo que se fueron a vivir a una casa en la calle Hubac. El 24 de agosto les llegó un aviso de Lires en el cual indicaba que había vuelto al país y quería reunirse con su esposo Guadix al día siguiente en la intersección de las Avenidas Nazca y Gaona, en horas de la tarde. En consecuencia, su compañero concurrió al encuentro, pero no regresó". Explicó que "al no tener noticias suyas, sospechó de su caída y se fue, junto a su hija pequeña, a pasar la noche a un hotel barato".

Continuó narrando la testigo que al otro día "como necesitaba algunas pertenencias, regresó a la calle Hubac y al salir, mientras caminaba con su hija de 18 meses de la mano, fue sorprendida por varios hombres que la inmovilizaron, puesta en el asiento de atrás de un auto y conducida a lo que luego supo, era Campo de Mayo, dado que estuvo todo el tiempo tabicada. Su hija quedó a la guarda





*Cámara Federal de Casación Penal*

de una vecina. Ya en la guarnición militar le preguntaron por sus compañeros y su actividad en México, por lo que dedujo que también habían caído". Específico que "siempre estuvo esposada y encapuchada, a excepción de una noche en la que Mayor Eduardo Francisco Stigliano se apareció frente a ella y le sacó la capucha unos momentos, luego se fue" y que "en ese lugar estuvo unos dos o tres días y nunca le dieron de comer".

Siguió relatando que "una noche, le dijeron que se iba, la sacaron a la intemperie, siempre encapuchada y esposada, y la subieron a la parte de atrás derecha de un automóvil. Ahí estuvo esperando un rato mientras escuchaba que sus cuidadores y otros hombres hablaban. Que luego uno de ellos subió al vehículo del lado del acompañante y le dijo 'usted está detenida', y yo le dije, 'a mí me secuestraron', y me dijo 'la detuvieron las fuerzas conjuntas', y me dijo: 'yo a mitad de camino le voy a sacar la capucha y la vamos a legalizar'". La víctima aseguró que esa persona era el imputado.

También afirmó que el incuso Álvarez "cumplió su palabra y le sacó la capucha a mitad de camino, pudiendo ella observar los árboles y la cara de su interlocutor", la que según sus propias palabras le "quedó grabada". Contó que durante el trayecto "aprovechó para preguntarle por su compañero y Álvarez le contestó que 'estaba colgado', interpretando ella que era colgado por la tortura. Luego supo que significaba que su situación no se encontraba decidida. El trayecto duró menos de una hora, en la que



Álvarez se interesó por sus opiniones políticas y la situación del país. Arribaron a la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina". Agregó que "cuando llegaron, el imputado le dio la capucha a un subordinado y le dijo 'esto guárdenlo que hay que devolverlo a sus legítimos dueños'".

Refirió la deponente, tal destacó el *a quo*, que "en esa dependencia estuvo detenida una semana. La llevaron a una habitación en la que había un camastro al que estuvo esposada de un tobillo, sin olvidar que también tuvo amarrada sus muñecas". Manifestó que "nunca le dieron de comer, solo un poco de agua". Narró que "algunas noches un jefe de guardia, al que no podía identificar, la llevaba en la noche a su despacho, la engrillaba a la pata de su escritorio, haciéndola dormir en el suelo al tiempo que le propinaba comentarios sarcásticos y machistas sobre su persona y su militancia".

Bona recordó también que pasados unos días "se acercó a su celda una mujer policía para manifestarle que su hermana y su padre habían ido a verla y le mandaban a decir que su hija estaba con la familia y se encontraba bien lo que le produjo un gran alivio. Ella aprovechó esa oportunidad para enviarles un mensaje que 'busquen al monito que era su peluche favorito que se perdió', que con eso les estaba diciendo que su compañero estaba perdido porque ella le decía 'mono' a Guadix y su hermana al saber esto lo iba a entender".

Sumado a la esclarecedora declaración transcripta, se justificó en el pronunciamiento bajo





*Cámara Federal de Casación Penal*

estudio el testimonio brindado en el debate por su hermana, Eloisa María Bona, que confirmó lo manifestado por la víctima y agregó que "cuando llegaron a la Delegación fueron atendidos por Álvarez en persona. Que al principio se mostró muy amable, pero cuando la mujer policía les comunicó el mensaje que les había mandado su hermana, Álvarez se enojó mucho porque entendió lo que ella quiso avisarles". Específico que "llegaron a esa dependencia a raíz del resultado positivo que dio el *Hábeas Corpus* que había presentado junto a su padre ante el Juzgado Federal nº 2 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Martín Anzoátegui, Secretaría del Dr. Guillermo Areche, atento a la noticia de la desaparición de su hermana".

Ambas deponentes relataron que "Aixa fue posteriormente trasladada a la cárcel de Devoto, donde cumplió su condena hasta ser libertada. Posteriormente supieron, por los abogados del CELS, que Roberto Álvarez era el Jefe la Delegación San Martín de la Policía Federal en ese entonces".

Asimismo, el a quo sopesó que la damnificada reconoció al imputado durante la realización del juicio oral y público correspondiente a la causa conocida como "Contraofensiva I" y relató: "lo vi y lo reconocí inmediatamente, no tuve nunca ninguna duda, porque puede estar más canoso, más años, pero era la misma cara que yo vi la mitad del camino, también la voz, la forma de hablar como pausada por momentos, me retrotrajo a la situación de adentro del auto que es donde yo tuve contacto, y tiempo



que duró el viaje, después no lo vi más [...] inmediatamente vi la imagen y dije es él, es la misma persona...”.

Por su parte, la hermana de la víctima destacó que al iniciarse aquel juicio la acompañó a ella y a su sobrina en el proceso y que si bien cuando declaró Álvarez “no lo reconoció inmediatamente -porque solo lo vio un rato hace cuarenta años- su hermana lo reconoció enseguida, sobre todo al escuchar su voz, y al escucharla ella también coincidió...”.

En ese orden, el tribunal oral repasó la declaración de Daniel Vicente Cabezas, quien confirmó, en este y en aquel debate, la militancia, el secuestro y la detención de Edith Aixa Bona. Él también vio en directo la declaración de Álvarez y el momento en que el doctor Flores, cuñado y asistente legal de la víctima de autos, hacía saber del reconocimiento del imputado por parte de su asistida.

Este plexo probatorio fue a su vez conglobado con lo declarado por otros testigos que comparecieron al debate, como Claudia Bellingeri, en su calidad de Directora del Programa “Justicia por los Delitos de Lesa Humanidad” de la Comisión Provincial de la Memoria, quien corroboró, entre otros extremos, la participación de la Policía Federal Argentina -a cuya una de sus Delegaciones fue llevada la víctima y a la que pertenecía el incusado- en la comunidad informativa del aparato de Inteligencia.

También se justificaron otros testimonios incorporados por lectura, como el de Dolores Guadix, hija de Gervasio Martín y de la víctima de autos, quien en su





*Cámara Federal de Casación Penal*

exposición relató lo que pudo reconstruir a través de los años, atento a que contaba con sólo 18 meses de edad cuando ocurrieron los hechos. Se explayó sobre la intervención de sus padres en la llamada "Contraofensiva" y explicó el secuestro de su madre y el suyo propio, destacando que a ella la entregaron a su familia adormecida y que tenía un cartel colgando con su nombre "Dolores Eloísa Guadix" y un teléfono.

Agregó la deponente que "le contaron que estaba muy shockeada, que no hablaba, que había perdido el llanto, que no quería comer". Relató los avatares por los que pasó su familia ante la falta de documentos de la dicente. Recordó que a su mamá la "blanquearon" con una causa en la justicia federal y narró también los por menores en la búsqueda de la verdad.

Por último, se sopesó en la pieza sentencial la prueba documental arrimada al debate, entre la que cabe destacar la denuncia realizada por Edith Aixa María Bona Estévez obrante a fs. 1/2, del 10 de marzo de 1984, ante la Comisión Nacional de Desaparecidos; las copias del auto dictado por el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 6, de fecha 12 de agosto de 1983, mediante la cual se condenó a Edith Aixa María Bona Estévez a la pena de catorce años de reclusión como autora de diferentes delitos allí descriptos; el informe de la Policía Federal Argentina 280-84 remitido a la CONADEP, en donde se pone en conocimiento que Roberto Álvarez se encontraba a cargo de la delegación de la fuerza mencionada durante el mes de agosto de 1980,



obrante a fs. 8; el Informe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina que da cuenta que Roberto Álvarez, se desempeñó como oficial Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina entre el 17 de diciembre de 1979 al 15 de diciembre de 1980 (fojas 49); y copias del legajo CONADEP N° 3127 correspondiente a Gervasio Martín Guadix, donde obran algunas constancias acerca de su detención (fojas 59/79).

En suma, el hecho juzgado en el *sub examine* se conformó con la prueba recibida en la audiencia y la incorporada por su lectura, especialmente el elocuente y contante testimonio de la propia Edith Aixa María Bona Estévez, que confirma que fue víctima de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos que fueron infringidos en los distintos centros de detención en los que estuvo; en particular, en lo que a esta causa se refiere, en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina, donde estuvo cautiva y que estaba a cargo del imputado.

En función de lo hasta aquí apuntado, lejos está de ser acertado el planteo del recurrente en cuanto a que "se han enunciado los hechos, pero no se han expuesto las pruebas existentes para cada uno de estos y no se ha manifestado su motivación por cada uno en particular", sino que del estudio de la sentencia surge que el tribunal oral reconstruyó los acontecimientos a partir del cuadro probatorio unívoco producido durante el juicio.

En esa dirección, la alegación defensista referida a que el pronunciamiento bajo examen se dictó





*Cámara Federal de Casación Penal*

desde una indicación "global" de los hechos y de los elementos de prueba, sumado a un "tendencioso relato histórico" debe rechazarse en razón de lo expuesto en los párrafos precedentes y desarrollado *in extenso* en el instrumento sentencial, toda vez que el órgano de juicio, luego de un análisis integral del abundante acervo probatorio existente, consideró que se encontraban acreditados los hechos imputados, por lo que los cuestionamientos se revelan como meras discrepancias con lo resuelto a su respecto, que no logran desvirtuar la hipótesis corroborada.

Se advierte, pues, que el casacionista omitió arrimar elementos probatorios que permitan invalidar las conclusiones de la judicatura en lo tocante a la ocurrencia del episodio delictivo objeto de esta causa.

En concreto, sobre los embates dirigidos a la consideración de las declaraciones testimoniales, cabe señalar que se evidencian como vanos disensos en las apreciaciones de aquellas deposiciones -que ya de por sí lucen contundentes-, que no hacen mella sobre su valor convictivo a la luz de lo ya expuesto en el considerando 9º de este sufragio; las que, por lo demás, confluyen con otros elementos de prueba incriminatorios, especialmente de carácter documental e informativo y que permitieron al tribunal oral otorgarles verosimilitud a sus dichos.

Aunado a ello, el impugnante ha omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia en cuanto a la



ponderación de los testimonios; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que -precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

De la misma manera, habrá de desecharse el agravio formulado por la defensa en esta instancia -que no fuera esgrimido durante el debate oral y público-, sustentado en que las circunstancias que rodearon el hecho que perjudicó a Edith Aixa Bona Estévez "fueron evaluadas y tuvieron fallo por unanimidad en la Causa 13/84", en tanto, sumado a lo ya analizado *supra* al descartar el planteo de *ne bis in idem*, el tribunal de juicio formó su convicción sobre múltiples y concordantes elementos de cargo que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de conformidad a una visión de conjunto, le permitieron tener por probada la materialidad del episodio objeto de esta causa.

En definitiva, las probanzas detalladas en la sentencia y enunciadas precedentemente, consideradas en su totalidad, permitieron, con sobrada suficiencia, tener por acreditado el secuestro y las torturas padecidas por Edith Aixa María Bona Estévez, no advirtiéndose vicios que afecten las conclusiones a las que arribó el tribunal de mérito. Así, los cuestionamientos esgrimidos, de la manera en que los trae la defensa, no logran conmover lo sostenido en la anterior instancia por la judicatura, lo que deviene en el rechazo de los agravios.

Todo lo dicho lleva a concluir que no se advierten defectos de lógicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La decisión, tal se





*Cámara Federal de Casación Penal*

detalló, ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); pronunciamiento que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Es, en definitiva, el desarrollo *ut supra* expuesto la base sobre la que será abordada en el considerando siguiente la intervención responsable del encausado en los mentados episodios criminales.

**-VI-**

**11º) a)** Que las censuras de la defensa particular respecto de la atribución penal achacada a Roberto Álvarez en los episodios por los que resultó condenado y las restantes críticas vinculadas a la valoración efectuada por el *a quo* en pos de fundar dicha participación, deben ser desestimadas.

En efecto; con el fin de contextualizar su accionar específico en los acontecimientos reprochados, el órgano de juicio comenzó su análisis memorando, en línea con lo considerado *supra*, que la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 estableció los lineamientos generales a tener en cuenta para la prosecución de la ofensiva contra la llamada "subversión", sobre la base de la Estrategia Nacional Contrasubversiva (1979) y la situación alcanzada en el desarrollo de la "lucha contra la



subversión".

Indicaron los sentenciantes que esta normativa señalaba las estrategias implementadas a partir de 1976 para ejecutar una acción integral contra la "subversión" y describía la organización, la misión y la ejecución de las operaciones, que consistiría en la práctica en forma simultánea, coordinada y coherente de las acciones militares de apoyo a las estrategias sectoriales que las autoridades gubernamentales desarrollaran en los diferentes niveles y la acción militar directa, para completar el "aniquilamiento de los elementos restantes de las bandas de delincuentes subversivos", mediante actividades y operaciones de inteligencia, militares y de seguridad.

En el acto jurisdiccional también se puso de resalto que la citada directiva establecía -entre otros puntos- que entre los elementos que se hallaban bajo el control operacional del Ejército estaba, en lo que aquí interesa, la Policía Federal Argentina.

De seguido, se sumó al análisis de los magistrados lo emanado de las Directivas N° 404/75 y N° 1/75, la Orden parcial N° 404/75 y el Reglamento N° 15-80 con relación a la lucha contra la denominada "subversión". Por ese andarivel, el órgano decisor expuso que el sistema represivo ilegal imperante durante la última dictadura cívico-militar "no sólo implicó una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia entre las respectivas fuerzas militares y de subordinación de las





*Cámara Federal de Casación Penal*

fuerzas policiales a aquellas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores".

Sostuvo que esta relación de asistencia "también se reprodujo en el marco de la Contraofensiva Montonera, cuando el gobierno *de facto*, para contrarrestar esta contraofensiva, constituyó la denominada 'Sección de Operaciones Especiales' (SOE) que dependía directamente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo", las que "operaban conjuntamente con otros organismos de inteligencia".

En ese cauce, volvió a puntualizar que "[p]or debajo de la Jefatura de Inteligencia (J-II), se encontraba dependiendo orgánicamente y de manera directa, el llamado Batallón de Inteligencia 601, que estaba estructurado por una Central de Reunión, que tenía a cargo 'Grupos de Tareas' que eran periféricos a éste. La información que recolectaban se transmitía a la Central y posteriormente al Batallón, desde allí se organizaban e implementaban los operativos a realizar en las zonas correspondientes".

En particular, la judicatura expuso que las fuerzas de seguridad se encontraban dentro del referido marco de actuación, recordando que aquel esquema organizado del aparato de poder fue reconocido en el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2/5/83) que decía: "Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevadas a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los



decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución".

Avanzando en su análisis, el *a quo* refirió que en los fundamentos de la sentencia recaída en la causa conocida como "Contraofensiva I" quedó acreditada la función central que tuvo el aparato de Inteligencia liderado por el Ejército para que sea efectivo ese plan de exterminio. También quedó comprobado que entre los años 1979 y 1981 ese cuerpo, centrado fundamentalmente en la Zona de Defensa IV que abarcaba tanto Campo de Mayo -donde Edith Aixa Bona Estévez estuvo secuestrada y fue torturada en primer término- como las Comisarías y Delegaciones a su mando, entre otros anclajes dentro y fuera del país, desde donde operó la Inteligencia del Ejército, se dedicó a perseguir, torturar y desaparecer militantes de la organización Montoneros que en esos años llevaban adelante la acción conocida como "Contraofensiva".

Como ya se indicó, se encuentra probado que el aparato de Inteligencia del Ejército tenía bajo su mando operacional otras fuerzas de seguridad, como policía provincial, policía federal, los servicios penitenciarios, etc., que integraban esa estructura y también fueron responsables del resultado exterminio. En apoyo de tales aseveraciones, el tribunal de mérito repasó la prueba colectada no sólo en estas actuaciones, sino también la multiplicidad de sentencias pronunciadas a lo largo de





*Cámara Federal de Casación Penal*

estos años en diversas jurisdicciones del país, como por ejemplo la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, en las causas N° 1668, "MIARA, Samuel y otros" y N° 1673, "TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros", donde integrantes del aparato de Inteligencia de la Policía Federal, a través de la Dirección General de Inteligencia y de la Dirección General de Interior y la Superintendencia de Seguridad Federal -también conocida como Coordinación Federal- participaron en la persecución y ejecución de militantes políticos.

Por ese sendero, los magistrados intervenientes expusieron que se encontraba probado que la "Superintendencia, desde los años '60, centralizó la persecución y represión a organizaciones sociales y políticas en la Ciudad de Buenos Aires. Durante el terrorismo de Estado, estos objetivos se reforzaron y se volcó de lleno en la llamada 'lucha contra la subversión'. Tenía a su cargo el Grupo de Tareas 2 y sus miembros también estaban en comisión en la ESMA. Su sede en Moreno 1417 funcionó también como centro clandestino de detención, tortura y exterminio. Miembros de Coordinación Federal ya fueron juzgados en otros juicios"; así como que "obraron sentencias recaídas en esta jurisdicción en las que se juzgaron los crímenes de la Zona de Defensa IV anclada en Campo de Mayo, en las que se demostró que un 'coautor' esencial en el codominio funcional de los hechos fue la Policía Federal y Provincial".

En la misma dirección se ponderó en el



pronunciamiento bajo examen la Orden de Operaciones N° 2/76 que disponía: "1) DETENCION DE PERSONAS: se continuará con la detención de personas que aún se encuentren prófugas, según las listas. Las de prioridad I...estarán a cargo de la SIDE, PFA y Policía Provincial: Delincuentes comunes y económicos insertos en lista de prioridad I. En cuanto a los Delincuentes subversivos: además de los organismos citados...en la detención de este tipo de delincuentes intervendrán los elementos técnicos de Inteligencia del Ejército".

A su vez, el extremo referido a intervención de las fuerzas policiales en la denominada "lucha contra la subversión" se ve robustecido por los ya referenciados dichos de Claudia Bibiana Bellingeri, Directora del Programa "Justicia por los Delitos de Lesa Humanidad" de la Comisión Provincial de la Memoria, quien durante el debate oral y público explicó que aquella "posee su propia historia de persecución y represión del 'enemigo interno'". La deponente destacó que "en el año 1957 se creó la Dirección de Inteligencia la que fue engordando el archivo de Inteligencia sobre la militancia popular con información de todo el país" y que "si bien las Fuerzas Armadas, en particular la Inteligencia del Ejército, lideraron el período de represión, las policías bajo mando operacional tuvieron un rol muy importante en el plan sistemático".

Agregó la declarante que "si bien hasta ese 1976 la custodia del territorio estaba al mando de las unidades regionales y comisarías a cargo de la policía, a partir del golpe la Policía Federal Argentina dejó de tener esa





*Cámara Federal de Casación Penal*

autonomía en el territorio y pasó a depender del Ejército, habilitados para perseguir y operar en todo el territorio. Los carriles de información transitaban en forma ascendente hasta llegar a la cúpula de la Fuerza interviniente, lo que daba cuenta de la coordinación de ambas fuerzas".

A partir de ello, en el decisorio se coligió: "Resulta claro entonces que las acciones tomadas contra la subversión estaban bajo el control operacional del Ejército Argentino según la directiva 404/75 ya reseñada, incluyendo la Delegación Federal, que formaba parte de la Comunidad Informativa de la Zona de Defensa, incluso antes su propia creación orgánica, es decir antes del 75".

Ahora bien; toda la prueba documental, normativa y testimonial hasta aquí relevada, que corrobora la subordinación de las fuerzas policiales a las militares durante el periodo histórico analizado, conduce a descartar las alegaciones del recurrente referidas a que la policía no era "un Área Militar a cargo del Ejército Argentino".

En particular, la tesis de que los Reglamentos del Ejército "no son compatibles con los de La Policía Federal Argentina, razón por la cual la misma no los utilizada en cumplimiento de su Misión" planteada por la defensa resulta insostenible a la luz del marco normativo y de las prácticas represivas llevadas a cabo en la época en que sucedieron los acontecimientos juzgados e implica desconocer el importante papel que tuvieron los funcionarios policiales, tanto más los jerárquicos, en el "accionar conjunto" dentro del plan de persecución y



exterminio. Puntualmente, que el aparato de Inteligencia del Ejército tenía bajo su mando operacional otras fuerzas de seguridad, en lo que aquí interesa, la policía federal, que integraban esa estructura y que también fueron responsables de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos perpetradas en el periodo bajo estudio.

En efecto, como se comprobó *supra*, las acciones tomadas contra la llamada "subversión" estaban bajo el control operacional del Ejército Argentino según la directiva N° 404/75 ya reseñada, incluyendo la Delegación Federal, que formaba parte de la Comunidad Informativa de la Zona de Defensa.

Es decir que, como se ha analizado en el *sub lite* y en sendos juicios por crímenes de lesa humanidad llevados a cabo en nuestro país, durante la última dictadura cívico-militar las fuerzas militares y de seguridad operaban en un marco de colaboración, asistencia y articulación. Las directrices, prácticas y reglamentos del Ejército fueron también adoptadas por la policía, quien dependía de las fuerzas militares y actuaba en coordinación con éstas en operaciones de represión. La naturaleza del accionar ilegal demuestra que las normas y procedimientos del Ejército eran implementados y utilizados por las fuerzas policiales en el contexto de la "guerra contra la subversión", motivo por el cual la responsabilidad de las fuerzas militares y de seguridad se encuentra interrelacionada en el marco de la represión estatal (cfr., *mutatis, mutandis*, causa FSM 146/2013/T01/CFC8, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y





*Cámara Federal de Casación Penal*

otros s/ recurso de casación", rta. el 15/05/2018, reg. N° 456/18, entre muchas otras).

Lo hasta aquí relevado conlleva descartar, en definitiva, los agravios esgrimidos por la defensa dirigidos negar la participación del personal de la Policía Federal Argentina, que dependió del mando operacional del Ejército y se encontraba a él subordinado, en la ejecución del plan sistemático de represión por parte de las fuerzas militares.

En especial, el tribunal oral consideró, siguiendo con la valoración de los elementos de juicio colectados, que quedó cabalmente probado, tal como surgía de su legajo personal, que Roberto Álvarez, desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 15 de diciembre de 1980, cumplió funciones como Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal, que eran desarrolladas dentro de la estructura del aparato represivo estatal del cual formaba parte.

Al respecto, sobre el cuestionamiento defensista vinculado a que en la sentencia se utiliza "como elemento de cargo, su legajo personal", vale señalar que este documento arroja certeza respecto del rango jerárquico que ocupó el referido Álvarez a la época de los episodios juzgados en autos; extremo que ha sido valorado de manera integral con el resto la prueba producida o incorporada al debate, ya detallada, entre la que cabe destacar el informe de la Policía Federal Argentina N° 280-84 remitido a la CONADEP, en el que se asentó que el imputado se encontraba



a cargo de la delegación de la fuerza mencionada durante el mes de agosto de 1980, y el Informe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina que da cuenta que el acusado se desempeñó como oficial Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina entre el 17 de diciembre de 1979 al 15 de diciembre de 1980.

De tal manera, los planteos del casacionista, en este extremo también, demuestran un mero disenso en la forma de valorar los elementos de convicción que ubicaron funcionalmente al incusado en la Jefatura de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina en la época en que sucedieron los hechos que perjudicaron a esta víctima, lo que descarta la arbitrariedad que pretende sostener en su alegación.

A partir todo lo hasta aquí relevado, el a quo entendió que en el marco del organigrama de accionar conjunto entre las fuerzas de seguridad y las fuerzas militares y, en particular, de acuerdo a las órdenes emanadas desde el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo referido: "Roberto Álvarez trasladó desde alguno de los sitios ubicados en el centro clandestino de Campo de Mayo a Edith Aixa María Bona, hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina de la cual era titular", donde continuó detenida ilegalmente y fue sometida a tormentos.

Para tener por acreditado aquellos extremos, los jueces actuantes tuvieron especialmente en cuenta el testimonio de la víctima reseñado *in extenso* en el considerando precedente, el cual valoraron que "ha sido





*Cámara Federal de Casación Penal*

siempre el mismo", poniendo de resalto que "el señalamiento que realizó de Álvarez como la persona que estuvo a cargo de su traslado y estuvo junto con ella en el mismo automóvil, se remonta a sus primeras declaraciones testimoniales". En efecto, ya al testificar en la CONADEP el 10 de marzo de 1984 y también en su testimonio mediante exhorto ante el Juzgado Federal de Río Gallegos de fecha 7 de septiembre de 2004.

De tal modo, el juzgante ponderó que la víctima siempre fue conteste en punto a que la persona que la trasladó era el Jefe de la delegación San Martín de la Policía Federal y que se llamaba Roberto Álvarez; que era quien "había estado hablando un rato con la gente de Campo de Mayo" y es el que le dijo que su pareja, Gervasio Martín Guadix, estaba ahí y que estaba "colgado". En particular, en la pieza sentencial se justificó especialmente que aquella circunstancia confirmaba que tenía pleno conocimiento acerca de la permanencia de personas privadas ilegítimamente de su libertad dentro de Campo de Mayo, entre ellas, de Gervasio Martín Guadix. A su vez, también se confirma por su situación como "colgado", es decir: que no sabían qué iban a hacer con él. Estos extremos dan cuenta también del conocimiento sobre esa misma condición ilegal con relación a Bona.

Es decir que a lo largo de décadas los sucesivos relatos de Bona fueron coincidentes en un todo y, en lo que aquí interesa, lo fueron con relación al hecho de que fue el incuso Álvarez quien estuvo a cargo de su traslado, una



de las noches del 29 o 30 de agosto de 1980, desde el centro clandestino instaurado en Campo de Mayo hasta la Delegación de San Martín a su cargo, en la que permaneció en cautiverio por alrededor de una semana.

Asimismo, el colegiado de la anterior instancia tuvo por probado que "Álvarez dispuso que Bona permaneciera en condiciones deplorables, inhumanas, y tal conducta la desarrolló tanto mediante el aporte y acondicionamiento del lugar para el alojamiento de la víctima, como del personal a su cargo que la vigilaba y mantenía en las condiciones señaladas".

Adunado a ello, ponderaron los magistrados intervenientes que fue el propio Álvarez quien le refirió a la damnificada durante el traslado que iba a ser "legalizada"; por lo tanto, que la mujer que iba a trasladar se encontraba privada ilegalmente de su libertad, era una situación conocida por el acusado y descarta, entonces, la ausencia de dolo alegada por el defensor no solo con relación a los delitos en particular, sino también en lo concerniente al plan sistemático.

En este mismo sendero, también corresponde poner de resalto la circunstancia referida a que cuando llegaron a la Delegación, el incuso le dio la capucha de Bona a un subordinado y le dijo "esto guárdenlo que hay que devolverlo a sus legítimos dueños", suceso que reafirma la situación de mando y control en la que se encontraba el incusado.

Sumado a lo hasta aquí apuntado, el tribunal de juicio valoró el hecho fundamental de que el mentado





*Cámara Federal de Casación Penal*

Álvarez tenía conocimiento de la ilegalidad de la detención de Bona, pero que no puso en conocimiento de los familiares de la víctima que ésta se encontraba en la dependencia policial. Hizo hincapié en que, en su testimonio, Edith Aixa Bona señaló que le pasó un número telefónico a un policía que ella creía que le tenía lástima, para avisar sobre su paradero y, por último, que recién con la presentación de un *habeas corpus* su familia pudo saber que se encontraba en ese lugar.

En la decisión bajo estudio se señaló que "[e]sa es la primera parte de la conducta delictiva de Álvarez, quien en forma directa y como parte del plan sistemático realizó el traslado de la víctima privada de su libertad. Luego se desarrolló la permanencia en cautiverio de Bona en la citada Delegación en condiciones que no pudieron ser desconocidos por quien tenía bajo la órbita de su desempeño el funcionamiento de la dependencia policial".

Para así concluir, el órgano de debate analizó no solo el contundente y conteste relato efectuado por la víctima -tanto en el debate como en varias oportunidades anteriores-, sino también el reconocimiento que ésta realizó sobre el imputado Álvarez; extremo que, a su vez, se encuentra respaldado por una serie de pruebas documentales y testimoniales -en particular, los dichos de su hermana, Eloisa María Bona, que contó que "cuando llegaron a la Delegación fueron atendidos por Álvarez en persona"-.

Así, el a quo señaló que está documentada la



detención de la víctima el 27 de agosto de 1980 por el personal del Ejército Argentino que se encontraba investigando hechos anónimamente denunciados, oportunidad en la que se labró un acta mecanografiada que fue suscripta por Bona y por el mayor Eduardo Francisco Stigliano, quien aparece como el oficial preventor. Esa fecha es la que señala Bona como la de su ingreso al centro clandestino de Campo de Mayo. Circunstancias todas ellas que también fueron corroboradas en base a cuanto surge de las actuaciones seguidas contra la víctima (fojas 25/36 del caso 9), tal detalló el tribunal de juicio.

Con fundamento en la prueba acumulada, en la decisión bajo análisis se entendió probado que el encartado Roberto Álvarez, en su calidad de Comisario a cargo de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina, fue un funcionario público que formó parte del engranaje establecido en la "lucha contra la subversión" e intervino en la privación ilegal de la libertad de la víctima y el sometimiento a torturas por ella sufrido.

El tribunal oral concluyó, fundadamente, que cuanto precede "da cuenta de la existencia de un plan criminal del gobierno *de facto* que tenía como fin desarticular la denominada Contraofensiva Montonera, valiéndose de toda la estructura del Estado, para lo que contó con el personal de las distintas fuerzas de seguridad, que dependían operacionalmente del Ejército. Ese es el caso de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina, de la que Roberto Álvarez era el Jefe".

De tal modo, pudo comprobarse que el nombrado, en





*Cámara Federal de Casación Penal*

lo que aquí interesa, "fue coautor directo del traslado de Bona en un vehículo, privada de su libertad, desde el centro clandestino de Campo de Mayo hasta la Delegación de la Policía Federal de San Martín, primero encapuchada y más adentrado el traslado -por voluntad de Álvarez-, sin capucha. Posteriormente permaneció en esa dependencia a su cargo privada ilegítimamente de la libertad, por al menos una semana".

Concretamente se determinó que, durante la estadía de la víctima en esa dependencia, "la conducta de Álvarez consistió en haber dispuesto los medios necesarios, tanto materiales como humanos, para que se llevara adelante la privación ilegal de la libertad de Bona y que padeciera las ya narradas condiciones inhumanas de detención, constitutivas de tormentos".

A raíz de ello, no tendrá favorable acogida el agravio del recurrente vinculado a que de la sentencia "no surge ninguna conducta típica realizada por Álvarez", por carecer de correlato con el contenido del acto jurisdiccional impugnado y perder virtualidad frente a los fundamentos del *a quo*, los que traducen el aporte concreto del encausado en los episodios por los cuales fue condenado.

A tenor de lo hasta aquí señalado, se colige que las críticas ensayadas por la parte recurrente no logran conmover los argumentos expuestos por el tribunal de juicio al tener por acreditada la participación del imputado en los hechos por los que fue condenado y constituyen meras



discrepancias con la correcta evaluación realizada por el a quo, omitiendo demostrar presupuestos objetivos que abonen a su postura desvinculatoria. Ello, pues, deriva en el rechazo del remedio casatorio también en este punto.

La vasta y concluyente prueba reseñada lleva a descartar el planteo del recurrente vinculado a que el "único" elemento cargoso contra su defendido "es el resultar miembro de la Policía Federal Argentina" y que éste resultó responsabilizado en virtud de un "derecho penal de autor y no de acto". Es que, tal se expuso, se ha condenado al nombrado por cuanto los unívocos elementos convictivos detallados permitieron acreditar la conducta criminal concreta que desplegó en su calidad de jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina y, acabadamente, establecieron su responsabilidad por la detención ilegal y tortura de Edith Aixa María Bona Estévez.

De tal modo, también debe rechazarse, por insustancialidad argumentativa, la alegación vinculada a que en el instrumento jurisdiccional en crisis "se desatiende la presunción de inocencia" y "se invierte la carga de la prueba" al condenar al imputado "en función de las acciones que implican su cargo". Ello, pues el análisis del plexo probatorio y la naturaleza de los hechos aquí endilgados conducen a desechar la pretendida limitación a las funciones inherentes a su cargo, como pretende asignarle su defensa, y permiten concluir que Álvarez fue responsabilizado por su actuación ilegal específica de acuerdo al rol que ocupó dentro del engranaje criminal.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Así, estas alegaciones genéricas, descontextualizadas y desprovistas de sustento fallan en su intención de hacer mella al razonamiento a partir del cual el tribunal de mérito tuvo por acreditada -fáctica y normativamente- la intervención del citado Álvarez como coautor de los hechos endilgados. Ello así, por cuanto el órgano de juicio sustentó sus conclusiones en la prueba que -de consuno- conforma un plexo probatorio conteste y contundente, que da cuenta tanto del acaecimiento de los hechos como de la responsabilidad que le cupo al acusado en aquellos, circunstancias que la defensa no logró confutar.

De esta manera, la responsabilidad penal atribuida al acusado Álvarez obedece a la conducta concreta que desplegará en ejercicio de la específica incumbencia funcional que le cupo dentro de la estructura policial que revestía, en relación de subrogación a las órdenes emanadas desde el Comando de Institutos Militares.

Desde este marco, los cuestionamientos defensistas que, en síntesis, sostienen que "no emerge testimonio alguno que indique o permita inferir, menos aún mencionarlo al Sr. Roberto Álvarez, como perteneciente a grupo, núcleo o integrante de grupo operativo, de tareas, táctico, muchos menos aún estar relacionado con las actividades que estos desarrollaban en actividad delictual o plan criminal alguno" revelan también un análisis fragmentario del acervo probatorio ponderado, tanto de la subordinación de la Policía Federal para con las autoridades militares en la época en que acontecieron los



hechos juzgados como del rol concreto desempeñado por el propio Álvarez en la mentada fuerza y, en particular, su intervención puntual en el hecho que damnificó a Bona.

En estas condiciones, la participación de los integrantes de las fuerzas de seguridad, en especial de aquellos en posiciones de mando, no puede ser evaluada exclusivamente en función de la existencia de menciones explícitas en los informes, expedientes o actuaciones, toda vez que -en un contexto de operaciones clandestinas y encubrimiento sistemático- la ausencia de referencias directas a actividades ilícitas en los documentos no los exime de responsabilidad. De hecho, el uso de la inteligencia militar en operaciones encubiertas hizo que muchas actividades, claro está, no se registraran formalmente en documentos oficiales.

Por lo demás, en lo atinente a las críticas esbozadas por casacionista en derredor del reconocimiento efectuado por la víctima, se advierte que éstas resultan una reedición de aquellas presentadas ante el *a quo*, quien, luego de recrear las circunstancias que rodearon dicha identificación, fundadamente concluyó que "las hermanas Bona tuvieron la oportunidad de permanecer y conversar con el imputado un tiempo suficiente como para poder afirmar que ese encuentro quedó plasmado en sus recuerdos, no solo por la importancia que revistieron, sino también porque estuvieron sujetos a momentos extremadamente emocionales de los que se almacenan en la memoria para siempre".

Asimismo, el colegiado de la anterior instancia ponderó que la víctima "aseveró que reconoció





*Cámara Federal de Casación Penal*

inmediatamente a Roberto Álvarez en cuanto lo vio y lo confirmó cuando lo escuchó. Fue contundente no solo en su relato en este debate, sino conteste con todas las denuncias y declaraciones que ha brindado a lo largo de los años desde que le fue otorgada su libertad allá por 1994".

Bajo estas premisas entonces, valoró los testimonios de la damnificada y su hermana y, conforme las reglas de la sana crítica racional, en concreta compaginación con los demás elementos de prueba arrimados a la causa, es decir, como la demás prueba e indicios; sus aseveraciones y conclusiones han sido correlacionadas en orden a efectos convictivos con el resto del caudal cargoso ya acreditado.

En esa dirección, volvió a poner de resalto que la identificación de incusado "surge, fundamentalmente de su cargo como ex jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal, no solamente del reconocimiento efectuado por la víctima. Esa condición esta consignada tanto en su legajo personal como en el informe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina, de fs. 49, y fue mientras ejercía su rol de jefe de la departamental antes mencionada que la hermana de la víctima, Eloísa Bona, tuvo oportunidad de hablar con él al momento de presentarse en dicha delegación buscando información sobre su hermana desaparecida".

De este modo, tampoco en esta oportunidad el recurrente logró arrimar argumentos que permitan invalidar el valor otorgado por el sentenciante al reconocimiento



efectuado por la víctima, máxime si se tiene en cuenta, como se dijo, que aquél fue justipreciado de modo integral con el resto prueba enunciada en la decisión examinada.

En fin, se advierte que se invoca genéricamente un apartamiento de los preceptos establecidos en el código de rito, mas sin puntualizar en qué consiste la inobservancia adjetiva que se predica y cuál es el perjuicio directo que de ahí se derivaría. Asimismo, como puso resalto el tribunal oral, en el caso la participación de Álvarez en los hechos se tuvo por probada con el conjunto de otros elementos que concurren a validar la imputación efectuada.

Por último, sobre la "errónea" interpretación del art. 45 del CP que denuncia la defensa junto a sus críticas a la alegada teoría de Claus Roxin, lo relevante es que ha quedado demostrado, en definitiva, que el encausado poseía el dominio del hecho que determina su grado de intervención al establecer el marco de ejecución que permitió llevarlo adelante.

En este sentido, no puede perderse de vista que esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos el dominio del hecho "no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier intervintiente le incumbe, en cuanto





*Cámara Federal de Casación Penal*

miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causas N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.; N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación"; rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904; y N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. N° 2664, entre otras).

Asimismo, el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la exigencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (cfr., en ese sentido, causa N° 10431, caratulada "Losito", *supra* cit.).

En la especie, cabe redundar en que el dominio del imputado sobre los hechos se ciñe a su intervención directa en el traslado -del que estuvo a cargo- de Edith Aixa Bona Estévez desde uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina de la cual era su Jefe; y en disponer los medios necesarios para que se lleve adelante su detención ilegal en aquella Dependencia a su



cargo en condiciones inhumanas y padeciendo tormentos. Estas conductas lo posicionan como coautor de esos delitos, pues su intervención resultó esencial para su perpetración.

Efectivamente, el nombrado tenía, como ya se analizó, el control de la situación y, en consecuencia, del curso causal de los hechos, ya que en ejercicio de la función pública que detentaba, estaba a cargo de la libertad, integridad física y de la vida de la víctima mencionada.

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia se encuentra debidamente fundada y se ha realizado un razonamiento lógico derivado del examen de los elementos de prueba producidos e incorporados durante el proceso, que descartan las alegaciones desvinculatorias de la parte impugnante con relación a su asistido y que llevan al rechazo del remedio procesal.

**b)** Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal de juicio fundó adecuadamente la responsabilidad de Roberto Álvarez como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar abuso funcional y violencias o amenazas e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima Edith Aixa María Bona Estévez Bona (arts. 142 inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y último párrafo -texto según ley N° 14.616-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley N° 14.616, 45 y 55 del CP).

Ahora bien; en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el recurrente en lo concerniente a la





*Cámara Federal de Casación Penal*

aplicación de la agravante prevista en el art. 144 ter del código de fondo vigente al momento de los hechos, cabe señalar que las alegaciones de la parte no logran conmover los argumentos expuestos en el pronunciamiento sentencial, en cuanto se consideró que aquella "es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima".

Al respecto, la judicatura recordó, con base en doctrina sobre la materia, que el perseguido político "no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...".

De tal modo, en lo que respecta a la norma de referencia, el colegiado de la anterior instancia entendió que esta agravante del tormento "debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política".

En este orden, memoró que se ha explicado: "Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que, por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos".

Indicó que el autor agrega: "El sujeto pasivo de



este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que, en este caso, la figura exige un dolo especializado...".

En estas condiciones, toda vez que la categorización de "perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo, tal como el tribunal oral lo estableció, es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo; y teniendo en cuenta que ha quedado sobradamente demostrado que el plan pergeñado por las fuerzas armadas y de seguridad que asaltaron el poder en marzo de 1976 tenía como objetivo la persecución y posterior aniquilamiento de los grupos considerados "subversivos", resulta indudable que la víctima de autos revestía aquella cualidad -incluida en el concepto de oponente de la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75-, en los extremos que pretende la norma del art. 144 ter, segundo párrafo del CP, según ley N° 14.616.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la aplicación del agravante en cuestión, por parte del órgano juzgador, resulta correctamente fundada, sin que el recurrente logre acreditar la arbitrariedad en lo decidido en este extremo y, por lo tanto, las alegaciones expuestas en su presentación recursiva deben ser desechadas, en tanto no tienden más que a demostrar su disconformidad con el





*Cámara Federal de Casación Penal*

criterio adoptado por el sentenciante.

Finalmente, con relación a los planteos articulados por defensa en lo tocante a la figura legal de asociación ilícita, se advierte que el imputado no fue condenado por el referido tipo penal, por lo tanto, nada cabe decir al respecto.

**c)** Por otro sendero, habrá de rechazarse la alegación referida a la falta de conocimiento e intención, por parte del imputado, de que los actos por él ejecutados formaban parte del ataque general y sistemático llevado a cabo contra la población civil -que según sostiene resultaba un factor excluyente para la configuración típica de crímenes de lesa humanidad-.

Liminarmente, es relevante señalar, en consonancia con cuanto se expuso precedentemente, que no se encuentra controvertida en autos la configuración de los elementos objetivos del delito convencional, pues el tribunal oral entendió que "en la descripción de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes que permiten calificarlos como 'crímenes contra la humanidad'. Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a personas como integrantes de la 'humanidad', contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado".



En ese contexto, el conocimiento del imputado de formar parte de ese plan de exterminio que se iniciaba con el secuestro de la víctima no puede ser motivo de controversia, en la medida que, por el lugar que ocupó dentro de la estructura que integró, supo y quiso las consecuencias de ese plan. El acusado pertenecía a la Policía Federal Argentina la cual, al momento de los hechos, estaba bajo el mando operacional de la fuerza que tuvo responsabilidad primaria en la persecución de la víctima de esta causa, esto es, el Ejército, y actuó bajo órdenes ilegales verbales y escritas.

Así, el Plan que desarrolló el Ejército con la colaboración y asistencia de, entre otros, la Policía Federal Argentina, su represión ilegal, la detención clandestina y la tortura de quienes eran considerados opositores políticos -en el caso que nos ocupa, puntualmente de una de las integrantes de la denominada "Contraofensiva montonera"-, fue diagramado y se fue nutriendo por las diferentes normas que se fueron dictando, con lo que mal el acusado -integrante jerárquico dentro de dicha estructura- podía desconocer en forma alguna tales eventos. El incuso Álvarez llevaba varios años desempeñándose en la Policía Federal y, al momento de los hechos, ocupaba un rol protagónico como Jefe de la Delegación de San Martín.

A estos claros elementos convictivos deben adunarse las declaraciones de Bona en cuanto afirmó que fue el referido Álvarez quien la retiró (encapuchada) de las instalaciones de Campo de Mayo y que fue él quien le





*Cámara Federal de Casación Penal*

refirió que su esposo, Guadix, estaba "colgado", lo mismo que anteriormente le habían afirmado a la víctima las personas que estaban dentro de aquel centro clandestino de detención.

En el decisorio en crisis también se señaló que "Álvarez tenía conocimiento de la ilegalidad de la detención de Bona, también la brinda el hecho fundamental de que no puso en conocimiento de los familiares de Bona que ésta se encontraba en la dependencia policial".

Finalmente, se adujo que "no cabe duda que el aspecto subjetivo del dolo se encuentra acreditado por cuanto Álvarez actuó con pleno conocimiento de lo que hacía, ya que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidió formar parte, formulando con plena voluntad el aporte concreto de su conducta".

Sobre este punto, debe recordarse que el conocimiento exigido para la configuración de este crimen internacional no implica conocer el plan en toda su extensión (cfr. causas N° 12314 "Brusa, Víctor Hermes y otros", rta. el 19/5/12, reg. N° 19959 y N° 11515 "Riveros, Santiago Omar y otros", ya citada, entre otras).

En tal sentido, se ha resaltado que "es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque" y que "[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política



o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervenientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai; "La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática"; Ed. KAS -Temis-Duncker & Humboldt. Uruguay, 2005, págs. 402-403).

Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda entendió: "los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque" ("Prosecutor v. Clément Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21/05/99, párr. 135).

En definitiva, se acreditó en la sentencia en crisis la configuración de los elementos objetivos y subjetivos de la categoría de crimen contra la humanidad, en tanto se ha probado con suficiencia el conocimiento y la voluntad del imputado respecto del plan criminal pergeñado por las fuerzas armadas y coordinado con las de seguridad. Por el cargo que ocupó y el rol crucial que cumplió en Delegación San Martín de la Policía Federal como jefe, el acusado tenía acceso a la información necesaria para entender la magnitud y la naturaleza de las atrocidades perpetradas. No solo estaba al tanto de los métodos utilizados, sino que, siendo consciente de la ilegalidad de





*Cámara Federal de Casación Penal*

estos actos, permitió y facilitó que continuaran perpetrándose aun dentro de la Delegación. Su conocimiento exhaustivo sobre las actividades represivas demuestra una clara intención de mantener el sistema de terror en funcionamiento.

En esa línea argumentativa, corresponde concluir, sin hesitación alguna, que la privación ilegítima de la libertad de Edith Aixa María Bona Estévez en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, su traslado a la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina y su detención ilegal allí fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; y que los aportes efectuados por el encausado fueron los que permitieron, conjuntamente con otros, que se llevara a cabo este crimen, contribuyendo en su ejecución. Su papel operativo para reprimir a la víctima de autos, considerada opositora política, muestra una intención deliberada de utilizar su posición para consolidar los objetivos de la dictadura cívico-militar a través de la represión.

Por todo ello, las críticas esbozadas por la defensa ante esta instancia deben ser desestimadas, por cuanto se encuentra debidamente fundada en la sentencia la subsunción de los ilícitos reprochados a Álvarez como crímenes de lesa humanidad.

Magüer lo hasta aquí expuesto, resta señalar que no cabe duda alguna, a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento



resultan constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales -tal como fue solicitado por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su alegato-, en tanto parten de "una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el exterminio de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales" (*in re "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación"*, causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 de esta Sala II, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22, considerando 25° c) de mi sufragio, con sus citas; y mi voto -considerando 19°- en la causa FSM 27004012/2003/TO12/CFC371, "Firpo, Luis Ángel y otros s/ recurso de casación", *supra* cit., entre tantas otras).

**-VII-**

**12°)** Que, por último, corresponde abordar los agravios que se erigen contra la dosimetría punitiva impuesta al encartado, adelantando que se desestimará el planteo de inconstitucionalidad de la pena de diez años de prisión dictada a su respecto.

Conviene recordar que la defensa alegó en abono de su postura, que en atención a la edad de su pupilo la sanción "significa privarla del derecho constitucional a reinsertarse en la sociedad, al tiempo que también





*Cámaras Federales de Casación Penal*

constituye un trato cruel, inhumano y degradante, prohibido en el art. 18 de la CN". Añadió que resulta "irrazonable la posibilidad cierta de que [su] asistido logre transitar las últimas etapas del régimen de progresividad penitenciaria".

Ahora bien; cabe señalar que a los fines de evaluar la sanción que correspondía aplicar al incusado, el órgano de juicio valoró como atenuante "la ausencia de condenas previas al presente hecho" y como agravantes "la naturaleza del hecho y la extensión del daño causado".

Asimismo, con relación al episodio tuvo en cuenta "la duración de la privación ilegítima de la libertad que se extendió durante siete días, y las condiciones en las que padeció la Sra. Bona el encierro", concretamente "el haber estado engrillada, el haber sido trasladada durante la noche a la oficina del oficial de servicio, y la falta de alimentación en todo ese período", circunstancias que "exceden la mera tipicidad del delito de tormentos puesto que éste se hubiera configurado aún sin estas circunstancias adicionales".

Sumado a ello, la judicatura ponderó que "en estas causas de lesa humanidad el hecho de estar detenido generaba la incertidumbre de continuar con vida que resulta un tormento en sí mismo, a lo que agregó la angustia padecida por la víctima de no saber que había sido de su hija pequeña de 18 meses de edad que había quedado sola como consecuencia de su secuestro".

Por todo ello, estimó que debía asignarse al encausado una pena de diez años de prisión.



Desarrollados los argumentos brindados por el a quo, se impone recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella según la cual "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624).

Teniendo ello presente, es dable poner de manifiesto que en el recurso interpuesto no se logran rebatir los argumentos brindados por el tribunal oral para imponer la mentada pena a Roberto Álvarez. Es que, se observa que asiste razón al a quo en cuanto a la sanción impuesta, pues llegó a tal conclusión luego de un detallado análisis y los fundamentos establecidos para graduar la sanción acuerdan suficiente sustento al monto punitivo





*Cámara Federal de Casación Penal*

impuesto, a la luz de cuanto ha sido expuesto con relación a la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado -no solo a la víctima, sino a sus familiares, especialmente a su hija que al momento de los episodios contaba con solo 18 meses de edad- y la modalidad de comisión desplegada.

En este orden, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada, por las consideraciones antes señaladas, el grado de culpabilidad que le cupo al imputado, la magnitud del injusto -dada por la naturaleza y gravedad de los hechos- y el contexto en que se sucedieron -que fue destacado por el tribunal en numerosos tramos de su pronunciamiento-, tratándose de gravísimas violaciones a los derechos humanos, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP); y, no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la sanción impuesta, corresponde en esta instancia confirmarla (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

Por otro andarivel, en punto los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido cfr. esta Sala *in re: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación"* supra cit.).



A tal efecto y con relación al universo delictual objeto de reproche en el marco de la presente causa, menester es recordar que "en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de [las] graves violaciones [a los derechos humanos], que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos" (Corte IDH; Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia"; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Mayo de 2010; Serie C No. 213; párr. 150).

En esa dirección, dentro del ámbito de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Preámbulo se menciona de manera expresa "la obligación que incumbe a los estados en virtud de la Carta [de las Naciones Unidas], en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, y en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas".

Bajo esa misma hermenéutica, aunque referido a un concreto grupo de conductas criminales, el Comité contra la





*Cámara Federal de Casación Penal*

Tortura se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en nuestro país (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en sus precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas ("Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain", Comunicación N° 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 [2005]).

De otra parte, vale también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la pena en razón de la edad del condenado. En este sentido, se advierte que este cuestionamiento no encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la Ley N° 24.660 se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite al condenado recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Efectivamente, frente a la avanzada edad del encausado la defensa ha peticionado la prisión domiciliaria de su asistido, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el art. 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos



humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7º del PIDCP y 5º de la CADH).

Por lo demás, en cuanto a la "famosa discusión acerca del término resocialización del penado, sólo [corresponde] señalar que las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. causa "Brusa" *supra* cit. y voto de la doctora Ledesma en causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Sala III, CNCP, rta. el 25/08/10, reg. nº 1253/10, con sus citas).

Por último, no es ocioso recordar que la denuncia sobre la falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con la dosimetría punitiva impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415).

En definitiva, no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la sanción impuesta, corresponde en esta instancia su confirmación (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

-IX-





*Cámara Federal de Casación Penal*

**13º)** Que, frente a la concluida etapa de esta litis y tal se ponderó anteriormente en otros tramos de estas actuaciones (*in re "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación"*, causa FSM 27004012/2003/TO22/CFC310, rta. el 3/9/24, reg. N° 1023/24; FSM 27004012/2003/TO12/CFC371, "Firpo, Luis Ángel y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras), no puede soslayarse el voluminoso y complejo acervo probatorio que conforma este proceso y el valor significativo que invisten no solo las piezas originales que a la fecha se encuentran reservadas en la dependencia del tribunal oral, sino también los registros filmicos y, en particular, los testimonios de los sobrevivientes brindados durante las extensas audiencias desarrolladas en los juicios. En este sendero, este proceso resulta tan solo un tramo de la megacausa conocida como "Campo de Mayo", respecto de la cual ya se han realizado numerosos debates orales y dictado las subsiguientes sentencias definitivas ante distintos órganos jurisdiccionales.

Sentado lo expuesto, no puede perderse de vista que, respecto del lugar donde, como se expuso, estuvo secuestrada y sufrió tormentos la víctima de autos, el tribunal oral, al dictar el mentado pronunciamiento, ordenó "VII.- LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que actúe de conformidad con lo previsto en la ley 26.691 de preservación, señalización y difusión de sitios



de memoria del terrorismo de Estado, respecto de la Delegación de la Policía Federal en San Martín".

En razón de ello, fue el representante del Ministerio Público Fiscal quien también en esta instancia advirtió sobre la complejidad que plantea la ausencia o destrucción del material probatorio como una metodología sistemática desplegada por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura cívico-militar a fin de garantizar su impunidad (*Vid. p. 28 del escrito presentado durante el término de oficina*).

De tal suerte, se impone memorar aquí las directrices delineadas en las Reglas Prácticas dictadas por esta Cámara en las referidas Acordadas N° 1/12 y N° 2/22 que, *inter alia*, encomiendan enfáticamente la "conservación de la prueba" y la protección de los derechos de las víctimas, evitando su re-victimización y privilegiando el resguardo de su seguridad personal (Reglas Quinta del primero compendio mencionado y Cuarta y Quinta del segundo).

Es que, el resguardo de todo el material probatorio que pueda resultar de valor histórico y judicial en la persecución y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, emana de la **ineludible obligación internacional asumida por el estado argentino de esclarecer la verdad de lo ocurrido e informar a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto** (cfr. mi voto *in re* "González Chipont, Guillermo Julio y otros s/ recurso de casación", causa FBB 93000001/2012/T01/180/CFC172 CFCP, Sala II, rta. el 20/3/24, reg. N° 186/24; "Riveros,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa FSM 27004012/2003/TO22/CFC310, rta. el 3/9/24, reg. N° 1023/24, entre otras; como así también oficio del 6 de agosto ppdo. suscrito en carácter de Coordinador de la Comisión de crímenes contra la humanidad -Res. CFCP N° 61/14 y 478/23- y el subsiguiente auto del Presidente de este Cuerpo del 14 de agosto ppdo.).

En este mismo sentido, normas de rango constitucional y también disposiciones internas exigen preservar la prueba y la escena del crimen como elementos fundamentales para el curso de la investigación y el juzgamiento de estos delitos, con el objeto de garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (arts. 75.22 de la CN; arts. 8, 13, 25 de la CADH; arts. 2 y 14 del PIDCyP; 1, 4, 6 Y 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; arts. 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; arts. 1, 12, 14, 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada; art. 2, 13 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; art. 144 ter del CP; Decreto PEN N° 1259/2003, -BO del 17/12/03-; Ley N° 26.691 -BO del 27/7/11- y su reglamentación por Decreto PEN N° 1986/2014 -BO del 30/4/14-; Ley N° 26.415 -BO del 29/9/08-; Ley N° 26.548 -BO del 26/11/09-; y Ley N° 26.935 -BO del 28/5/14-; entre tantos otros).



No puede soslayarse que el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos se erige como imperativo jurídico para todos los estados y tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando -por tanto- la posición más elevada entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 174, 175, 176 y 181 y Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 41, 43 y 44, entre tantos otros).

El mencionado tribunal internacional ha destacado que "...la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr. 187 y 188).

A su vez, el cimero tribunal del país ha aseverado de forma inveterada que "**la preservación de la**





*Cámaras Federales de Casación Penal*

**prueba** es una condición necesaria para garantizar el derecho a la verdad y la justicia, y para evitar la impunidad de los delitos de lesa humanidad" y que resulta "fundamental [...] para la satisfacción del derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad y obtener justicia" (CSJN *in re "Simón"* Fallos: 328:2056 y "Mazzeo" Fallos: 330:3248, respectivamente).

Así también, se ha señalado que: "...en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes [...]. El ampararse en el secreto de estado para no entregar información requerida por la autoridad judicial, puede ser considerado como un intento de [...] perpetuar la impunidad" (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101; párr. 180 y 181; y Caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha Do Araguaia"] vs. Brasil, Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C Nro. 219, párr. 202).

Por este sendero, a fin de resguardar **el derecho a la información**, el tribunal internacional consideró esencial que "los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para



asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos..." (Caso Gomes Lund *supra* cit., párr. 211).

En la misma línea, en el Caso "Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia" la Corte IDH también estableció que **"tanto los restos de la víctima desaparecida como el lugar donde son encontrados pueden proporcionar información y prueba valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de la desaparición y otras violaciones a la Convención Americana [...]; el Estado debe realizar de manera sistemática y rigurosa la búsqueda del paradero o los restos [...], con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos..."** (Sentencia del 17 de octubre de 2022. Serie C.467. párr. 185-186).

Asimismo, con el objeto de cumplimentar aquellas obligaciones **"el Estado debe realizar un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que presuntamente fue destruida.** Así, por ejemplo, los Estados deben permitir que jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación realicen visitas in loco a los archivos militares y de inteligencia. Garantizar este tipo de acciones **resulta especialmente imperativo cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el curso de la averiguación de la verdad y la identificación de los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos,** siempre y cuando existan razones que permitan pensar que dicha información





*Cámara Federal de Casación Penal*

puede existir. La Corte considera que todo lo anterior se enmarca en la obligación positiva del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos, como una forma de garantizar el derecho al libre acceso a la información tanto en su dimensión colectiva como individual" (Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 337, el resaltado ha sido agregado).

De igual modo, se ha señalado que: "En casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Estado debe arbitrar los medios adecuados para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso si dicha información se vincula con el interés general de preservar la seguridad nacional. La Corte ha reconocido que, en esos casos, el derecho de acceso a la información **requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas, las que están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones** para la marcha del proceso investigativo..." (Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de enero de 2024, Serie C Nro. 516, párr. 237, el destacado no es del original).

En el mismo precedente se precisó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar un procedimiento adecuado y efectivo para la tramitación y resolución de las



solicitudes de información..." y que: "Una deficiente preservación de los fondos documentales vinculados con un caso de graves violaciones a los derechos humanos durante extensos períodos de tiempo compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado..." (*ibidem*, párr. 239 y 261).

En definitiva, se impone resguardar el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares "**a conocer la verdad**" que "constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer", a la vez que facilita "la búsqueda de **formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro**" (Corte IDH. Caso de Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nro. 149, párr. 245; Caso Baldeón García y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nro. 147, párr. 196; como así también CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe sobre "Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos", 2010, párr. 6 y 19, se ha añadido el resaltado).

En tal dirección "el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos..." (Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nro. 140, párr. 266).





*Cámara Federal de Casación Penal*

De igual modo, se ha ponderado la importancia de "preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones (inclusive a través de la educación y capacitación en derechos humanos)" (Caso Myrna Mack Chang, *supra cit.*, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 50).

Por su parte, el relator especial ante la Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, señaló que "...para facilitar el acceso de los miembros de la sociedad al conocimiento, los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones pasadas. Esto es crucial para permitir el conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad. Por lo tanto, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para poner fin al riesgo de que se pierda un elemento de prueba. Los archivos deben protegerse diseñando y ejecutando políticas públicas adecuadas, incluidas las medidas técnicas y las sanciones que deben aplicarse. La verdad exige la determinación de 'la más completa verdad histórica posible'" y que: **"La conservación de registros y sitios históricos debe guiarse por la transparencia y la perspectiva de garantizar la libertad de buscar y recibir información..."** (párr. 33 y 34 Informe "Estándares jurídicos internacionales que sustentan



los pilares de la justicia transicional" del 10/07/2023, A/HRC/54/24, el destacado no es del original).

En el mismo documento, el relator concluyó: "La obligación de adoptar procesos de memorialización en sociedades que han sufrido violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario se deriva de fuentes principales y secundarias del derecho internacional de los derechos humanos y, como tal, **no puede ser eludida por los gobiernos en función de argumentos presupuestarios, políticos, estructurales** o relativos a focalizar esfuerzos en otras áreas de la justicia..." (Informe *supra* cit., párr. 58, se añadió el resaltado).

Expresó también su "preocupación [...] por decisiones políticas que se traducen en la deslegitimación de los procesos de búsqueda de la verdad, la impunidad, la falta de reparación integral a las víctimas, el mantenimiento de marcos institucionales que han favorecido las violaciones, la reivindicación de violaciones cometidas en el pasado y la ausencia o el boicot de los programas de memoria. Estos reveses revictimizan a las víctimas y a sus familias, y ponen gravemente en riesgo el futuro de las sociedades..." (Informe *supra* cit., párr. 81).

Por último, resulta imperativo hacer referencia a los recientes mandatos formulados al estado argentino por los relatores de las Naciones Unidas, Bernard Duhaime, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Aua Baldé, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre





*Cámara Federal de Casación Penal*

las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y Morris Tidball-Binz, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, en la comunicación realizada el 2 de mayo de 2024, en la que expresan "grave preocupación [...] frente al desmantelamiento de equipos y programas encargados de investigar y analizar la documentación y los archivos existentes respecto del accionar de las Fuerzas Armadas durante la dictadura militar, puede contravenir la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar tales violaciones, de garantizar el acceso a la verdad sobre las mismas, y de asegurar la preservación y el acceso a los archivos históricos de dichas violaciones" (Ver publicación del 2 de mayo de 2024, en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29039>).

En este orden recalcaron las autoridades que: "los procesos de memoria u otros procesos institucionales no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o por procedimientos judiciales, tales como las condenas dictadas por tribunales nacionales y extranjeros contra perpetradores de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura argentina" y, en este sendero, expresaron su preocupación por la revictimización de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante este periodo" (*ibidem*).



A su vez, destacaron que: "el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, establecer la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron dichas violaciones y, en el caso de las desapariciones forzadas de personas, sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, de preservar la memoria histórica, los archivos y la evidencia de tales violaciones, y de evitar que surjan tesis revisionistas, relativistas y negacionistas respecto de ellas" y que "el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado argentino" (*ibidem*).

De otra parte, resaltaron que "...los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones" (*ibidem*).

Por este andarivel "llamaron la atención" en derredor "a los principios 2, 3, 4 y 5 del Conjunto de





*Cámara Federal de Casación Penal*

principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, los cuales establecen el derecho inalienable de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, **para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionista respecto de tales violaciones"** (*ibidem*).

Relevaron también que: "el principio 14 establece el deber de los Estados de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba".

Asimismo, evocaron "la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia [que] reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras



pruebas veraces sobre las violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan”.

*Ad finem*, el pasado 30 de agosto en el marco del “Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó “...a los Estados a evitar posturas relativistas o negacionistas respecto a contextos en los que se cometieron graves violaciones de derechos humanos...” (vid. Comunicado de Prensa No 200/24, “CIDH: Estados deben superar el negacionismo que obstaculiza respuestas estatales efectivas frente a la desaparición forzada”, en <https://www.oas.org/es/CIDH/jspForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/200.asp>).

En esa oportunidad recordó el organismo que “...los Estados deben asegurar un abordaje integral de la memoria, adoptando políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición...” (*ibidem*).

Añadió también que: “La adopción de respuestas estatales efectivas contra la desaparición forzada de personas debe tener como base el reconocimiento de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad estatal al respecto. Asimismo, **las políticas públicas deben incluir la conservación de la memoria –a través de la creación y preservación de archivos públicos y sitios de memoria; iniciativas para reivindicar la dignidad de las víctimas; la difusión y preservación de la memoria histórica** –por ejemplo, contemplando la temática en la currícula escolar obligatoria–y la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos" (ibidem).

Finalmente, cabe ponderar también lo recientemente expresado por el Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, quien el 15 de noviembre ppdo., en el marco de la audiencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Argentina, referida a temas de Memoria, Verdad y Justicia por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar, resaltó que: "La existencia de una crisis económica no debería significar la limitación de recursos humanos y financieros hacia ciertas áreas de crucial importancia para los procesos de justicia transicional y reconciliación, como lo son las entidades dedicadas al esclarecimiento de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura militar. La Oficina expresa su preocupación por los riesgos que esto podría implicar para la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición" (Vid.



<https://acnudh.org/argentina-representante-participo-enaudiencia-de-la-cidh-sobre-politicas-de-memoria-verdad-y-justicia/>.

Ello en base al art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la obligación del Estado de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad por esos delitos. Asimismo, recordó en su exposición que "...según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. La impunidad puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de estas violaciones".

A su vez, puso de relieve la preocupación respecto de "la reciente derogación del decreto 715/2004 que creó la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños (UEI) como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). Dicha Unidad fue creada para garantizar apoyo operativo a las tareas realizadas por la CONADI y a los y las jueces y fiscales intervenientes en las distintas causas sobre la restitución de su identidad a las víctimas, al esclarecimiento de los hechos criminales y a la





*Cámara Federal de Casación Penal*

individualización y enjuiciamiento de los responsables. En su reciente revisión de Argentina, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación en relación a esta disolución de la Unidad, destacando que Argentina ha sido una referencia internacional en la búsqueda de niños y niñas desaparecidas".

En esa línea también destacó "la importancia de proteger el acervo del Archivo Nacional de la Memoria (ANM) dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos, que tiene en custodia los fondos y colecciones, de origen público y privado, vinculados con la última dictadura militar, entre los que se destacan los documentos de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), así como más de 5.300 muestras de sangre recolectadas en el marco de la Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Personas Desaparecidas", y también "la importancia de la preservación de los sitios de memoria, donde según información recibida, por los recortes presupuestarios se habrían visto interrumpidas las obras de infraestructura, excavaciones arqueológicas y tareas de conservación de estos lugares", para finalizar señalando que: "La Oficina quisiera alertar a la Comisión que todos estos cambios podrían debilitar el proceso de justicia transicional que fue y es tan importante para nuestra región y el mundo y podrían constituir un peligro para la no repetición...".

En estas condiciones, y de conformidad con lo resuelto en "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa FSM 27004012/2003/TO22/CFC310 -ya citada-,



se impone también en esta oportunidad exhortar al tribunal oral a que arbitre los medios necesarios con el objeto de preservar la totalidad del material probatorio producido e incorporado a esta causa, no sólo a través de su digitalización y resguardo, sino también procurando el acceso eficaz y eficiente al acervo para su reutilización y su difusión. A tales fines, deberá establecer criterios protocolizados respecto del inventario de estos elementos, de su guarda, custodia y publicidad, aún luego de culminado este proceso, optimizando los recursos tecnológicos disponibles y articulando con las autoridades y entidades pertinentes, de modo de adoptar -sin demoras- todas las medidas que la hipótesis demande (Acordadas N° 1/12 y 2/22, CFCP).

**14º)** Que, en virtud de lo hasta aquí desarrollado, propongo al acuerdo: **I.- RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Álvarez; con costas (arts. 456, 470 y 471, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN); **II.- EXHORTAR** al tribunal oral a que arbitre los medios necesarios con el objeto de preservar la totalidad del material probatorio producido e incorporado a esta causa, no sólo a través de su digitalización y resguardo, sino también procurando el acceso eficaz y eficiente al acervo para su reutilización y su difusión. A tales fines, deberá establecer criterios protocolizados respecto del inventario de estos elementos, de su guarda, custodia y publicidad, aún luego de culminado este proceso, optimizando los recursos tecnológicos disponibles y articulando con las autoridades y entidades





*Cámara Federal de Casación Penal*

pertinentes, de modo de adoptar -sin demoras- todas las medidas que la hipótesis demande (Acordadas N° 1/12 y 2/22, CFCP).

Tal, mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**1°)** Tal como han sido contestados los agravios introducidos por la defensa en el voto que encabeza la decisión, solamente formularé algunas observaciones. Aclaro que, por lo demás, coincido, en esencia, con la solución a la que arriba el juez Slokar en lo que respecta al rechazo del recurso de casación deducido en favor del acusado Roberto Álvarez

**2°)** En primer lugar, con relación a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, por compartir los fundamentos de mi colega preopinante desarrollados en el considerando 7° de su sufragio, habré de remitirme, sin más, a lo expresado al votar en las causas CFP 14217/2003/TO1/CFC140, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/5/23, reg. N° 457/23; N° 12314, "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/05/2012, reg. N° 19959; y FRO 88000021/2010/TO1/CFC1, "Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 06/04/17, reg. N° 511/17; todas del registro de esta Sala II, como así también en la causa FMP 13000001/2007/TO1/CFC71, "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ recurso de casación", rta. el 26/8/22, reg. N° 1116/22.4 de la Sala IV de este cuerpo.



**3º)** También debe ser desestimada la solicitud de nulidad de la sentencia fundada en la supuesta violación del principio de *ne bis in idem* que la parte recurrente ha invocado de manera genérica y abstracta, argumentando que el hecho que perjudicó a Edith Aixa María Bona Estévez ya fue investigado en el pronunciamiento recaído en la conocida Causa N° 13/84.

Ello es así, toda vez que, en consonancia con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el acusado Álvarez no fue juzgado, ni siquiera imputado, por ese evento en la causa de referencia.

De tal modo, al no verificarse la existencia de las identidades necesarias para aplicar el principio en juego, ni demostrar el impugnante la existencia de una múltiple persecución al nombrado por un mismo suceso, se impone el rechazo de este planteo.

**4º)** Por otro lado, coincido con el juez que me precede en votación en que las críticas de la parte recurrente en torno a la valoración del acervo convictivo incriminatorio que permitió a los judicantes tener por acreditados los hechos juzgados y la intervención en ellos del acusado no superan más que un mero disenso con lo decidido en el instrumento sentencial, sin lograr fundar la arbitrariedad alegada.

Tal como ha sido reseñado por mi colega, se debe destacar que los magistrados han evaluado un complejo plexo probatorio constituido, entre otros elementos, por los testimonios, la prueba documental e informativa introducida al proceso y otras declaraciones producidas con





*Cámara Federal de Casación Penal*

anterioridad e incorporadas al debate, cuyo valor convictivo -por su naturaleza- debe analizarse de forma conglobada con el resto del cuadro incriminatorio.

Así entonces, habré de compartir el sufragio que antecede, en tanto los magistrados actuantes valoraron adecuadamente el marco probatorio que les permitió tener por acreditado el rol de Roberto Álvarez en los sucesos que damnificaron a Edith Aixa María Bona, de acuerdo al ámbito de atribución delimitado por su competencia funcional en el esquema represivo -en su calidad de Comisario a cargo de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina-, todo ello de conformidad al temperamento asumido en forma razonada por el tribunal de juicio en la estructura lógica del fallo examinado.

**5º)** Con relación a los cuestionamientos relativos a la categorización de los hechos juzgados como crímenes de lesa humanidad, también habré de acompañar el análisis efectuado por el doctor Slokar, pues debido al cargo que el acusado ostentó y al rol que desempeñó dentro de la estructura en la que se encontraba, no hay lugar a dudas sobre el conocimiento que tuvo de su participación en el plan de exterminio implementado por el Ejército -a la luz de subordinación de las fuerzas policiales, de las que formaba parte, a aquél cuerpo- y de las consecuencias de dicho plan.

Al respecto, habré de remitirme también a las consideraciones vertidas sobre estos extremos en las causas "Brusa" e "Isasmendi Sola", ya citadas.



**6°)** Respecto al agravante de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima Edith Aixa María Bona Estévez también habré de compartir, en lo sustancial, con el rechazo de este agravio propiciado por el juez Slokar, en tanto en la sentencia se dieron los motivos por los cuales se categorizó la condición de "perseguida política" de la víctima, sin que las críticas de la defensa logren adecuadamente rebatir dicha circunstancia.

**7°)** Por último, coincido también con el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad y falta de fundamentación del pronunciamiento en crisis en torno a la imposición de la pena de 10 años de prisión impuesta con relación al acusado.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal lleva dicho que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958,





*Cámara Federal de Casación Penal*

entre otros). Razones que conllevan a considerarla como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; 316:2624; y 327:5147), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624), todo lo cual no se verifica en el caso.

En estas condiciones, observo que los cuestionamientos, de índole constitucional, que presenta la defensa resultan vagos y abstractos, los cuales tampoco encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico -aplicable al caso-, dada la progresividad del régimen previsto en la ley N° 24.660 (*in re "Acosta"*, *supra cit.*).

Por lo demás, y a diferencia de lo que sostiene esa parte, el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto se evidencia en el caso a estudio, pues los delitos aquí juzgados, su naturaleza y gravedad, y el contexto en que se sucedieron tratándose de gravísimas violaciones a los derechos humanos y la inusitada crueldad que evidencian, dan cuenta que la sanción impuesta resulta proporcional y adecuada a la conducta atribuida.

En efecto, y en lo que hace a los motivos por los que el tribunal impuso la pena de diez años de prisión, se observa que la defensa no logran demostrar más que un mero disenso respecto de lo decidido ya que esa cuestión se encuentra debidamente fundada, según los principios constitucionales que rigen en la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2º del



CPPN, conforme a los lineamientos que he sentado al votar en las causas nº 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. nº 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; nº 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. nº 445/04, del 25 de agosto de 2004; nº 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. nº 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; nº 7342, "Oviedo, Jorge Dario s/rec. de casación", reg. nº 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

Así, conforme surge del voto del colega preopinante, se han meritado la naturaleza y gravedad del hecho, en particular en el contexto del ataque generalizado y sistemático contra seres humanos que los caracterizó; el modo de intervención del acusado, la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban la víctima y los daños que le originaron.

De este modo, he de compartir la solución que propone el colega preopinante sobre este tópico.

**8º)** En definitiva, precisadas ciertas cuestiones precedentemente y compartiendo, en lo demás, lo desarrollado por el colega en su sufragio, propongo al acuerdo, entonces, rechazar el recurso de casación formulado por la defensa particular, sin costas (arts. 456, 470 a contrario sensu, 530 y cc. CPPN).

Por último, conociendo el resultado de la deliberación y en razón de lo manifestado por el Fiscal General durante el término de oficina (art. 466 del CPPN),





*Cámara Federal de Casación Penal*

adhiero a la exhortación propuesta por el juez Slokar en el punto 13º de su voto.

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso y, definida como viene la cuestión, adhiero a la solución a la que arriban los colegas preopinantes.

Únicamente habré de señalar, en orden a los agravios de la defensa relativos a la subsistencia de la acción y al encuadre de los hechos que nos ocupan como delitos de lesa humanidad, y por fuera de la opinión que se tenga sobre la cuestión, no aparecen en sus postulados argumentos que no hayan sido motivo de análisis por el más alto tribunal, en cuya línea se enrolan los votos de los jueces que me anteceden.

En suma, entiendo corresponde rechazar el recurso de la defensa particular de Roberto Álvarez, sin costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes, CPPN).

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal  
**RESUELVE:**

**I.- Por unanimidad, RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Álvarez; -por mayoría- sin costas (arts. 456, 470 y 471, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

**II.- Por mayoría, EXHORTAR** al tribunal oral a que arbitre los medios necesarios con el objeto de preservar la



totalidad del material probatorio producido e incorporado a esta causa, no sólo a través de su digitalización y resguardo, sino también procurando el acceso eficaz y eficiente al acervo para su reutilización y su difusión. A tales fines, deberá establecer criterios protocolizados respecto del inventario de estos elementos, de su guarda, custodia y publicidad, aún luego de culminado este proceso, optimizando los recursos tecnológicos disponibles y articulando con las autoridades y entidades pertinentes, de modo de adoptar -sin demoras- todas las medidas que la hipótesis demande (Acordadas N° 1/12 y 2/22, CFCP).

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente al imputado. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO, y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FDO. ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR y GUILLERMO J. YACOBUCCI.**

**ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).**

